



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 123-2015,  
DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE  
CARHUAZ – ANCASH**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BACH. IVAN ALEJANDRO MOLINA SALVADOR**

**ASESOR**

**Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ- PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**  
**Presidente**

**Mgtr.Gonzales Pisfil Manuel Benjamin**  
**Miembro**

**Mgtr.Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**  
**Miembro**

**Mgtr. Villanueva Caverro Domingo Jesus**  
**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por su inmenso amor y misericordia.

A mis padres, esposa e hijos por acompañarme  
en este proceso.

*Ivan Alejandro Molina Salvador*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por haberme brindado, siempre, su cariño y amor incondicional, así como enseñanzas que perdurarán en el lapso del desarrollo de mi vida personal y profesional.

### **A mis hijos y esposa:**

Por ser la motivación diaria de mi vida y hacerme una mejor persona cada día con el amor y comprensión incondicional que me otorgan.

*Ivan Alejandro Molina Salvador*

## **RESUMEN**

El presente informe tuvo como objetivo general analizar el caso relativo al Proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad e ineficacia total de las resoluciones de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A y N° 047-2015-MPC/A emitidas por la Municipalidad Provincial de Carhuaz, por despido arbitrario y no reconocimiento de condición de trabajador de naturaleza permanente.

Específicamente, se examinaron las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, mediante el expediente N° 123-2015 y por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante expediente 00109-2015-0-0201-SP-LA-01.

Con el objeto de determinar el tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se llevó a cabo la recolección de datos relevantes de caso.

Para ello, se realizó la elección de un expediente mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Como resultado de ello, se concluyó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; asimismo, la correspondiente a la sentencia de segunda instancia fue muy alta.

En conclusión, se determino que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

**Palabras clave: NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA, DESPIDO ARBITRARIO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES**

## **ABSTRACT**

The general objective of this report was to analyze the case related to the Contentious Administrative Proceeding regarding nullity and total ineffectiveness of the resolutions of the Mayor's Office No. 0107-2015-MPC / A and No. 047-2015-MPC / A issued by the Provincial Municipality of Carhuaz, for arbitrary dismissal and non-recognition of the status of permanent worker.

Specifically, the first and second instance judgments issued by the Mixed Court of the Province of Carhuaz were examined through file No. 123-2015 and by the Permanent Labor Chamber of the Superior Court of Justice of Ancash, through file 00109-2015 -0-0201-SP-LA-01.

In order to determine the quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the collection of relevant case data was carried out.

For this, the selection of a file was carried out by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist. As a result, it was concluded that the quality of the expositive, considerative and resolute parts of the judgment of first instance was very high; likewise, the one corresponding to the judgment of second instance was very high.

In conclusion, it was determined that the quality of first and second instance sentences was very high.

**Keywords: ABSOLUTE NULLITY, INEFFICIENCY, DISPUTE ARBITRARY AND RECOGNITION OF LABOR RIGHTS**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	1
DEDICATORIA.....	2
RESUMEN .....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. Acción .....	18
<b>2.2.1.1.1. Definiciones.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.2. La competencia .....	20
<b>2.2.1.2.1. Definiciones.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .</b>	<b>20</b>
2.2.1.3. La pretensión.....	21
<b>2.2.1.3.1. Concepto .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones .....</b>	<b>21</b>
Según lo establecido por el artículo 6 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo pueden acumularse pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos para ello. ....	21
2.2.1.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	21
2.2.1.4. El proceso .....	21
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
<b>2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso .....</b>	<b>22</b>
2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo .....	23
2.2.1.6. El Proceso Especial.....	24
2.2.1.9. La prueba .....	30
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	55
III. METODOLOGÍA .....	57
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	57
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	57
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	57
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	57

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	58
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	59
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	59
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	59
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	59
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.....	59
3.6. Consideraciones éticas .....	60
3.7. Rigor científico. ....	60
IV. RESULTADOS .....	61
4.1. Resultados .....	61
4.2. Análisis de los resultados .....	123
V. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	133
A N E X O S .....	141
PODER JUDICIAL .....	159
ANEXOS	

## **I. INTRODUCCIÓN**

Como sabemos, el sistema de justicia peruano, mediante diferentes procesos permite el acceso, desarrollo y resolución de diversos casos presentados ante estos. Uno de esos procesos es el Contencioso Administrativo, el cual se aplica para resolver casos de las actuaciones de la administración pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.

Así, la aplicación del Proceso Contencioso Administrativo ha ido evolucionando con el tiempo, tomando en consideración los modelos previstos en otros países, como se podrá observar en el desarrollo del presente trabajo, el cual versa, precisamente, sobre la solicitud de nulidad e ineficacia de un acto administrativo.

Por otro lado, sabemos que para poder analizar la motivación de una sentencia es importante considerar lo establecido, además de las normas correspondientes, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. Así, es fundamental sustentar las razones de hecho que comprueben la decisión tomada.

En este sentido, para que se determine que se ha emitido una adecuada motivación se tiene que exponer de forma clara y lógica los fundamentos de hecho y derecho, para que de esta manera las partes que participan en el proceso puedan realizar la defensa de su mejor derecho.

**En el contexto internacional:**

### **La Justicia Administrativa en Europa**

Son distintas las formas de aplicación de la justicia en el ámbito administrativo a nivel internacional. Así, por ejemplo, en Portugal, el Código que regula el tema de los Tribunales Administrativos fue aprobado mediante la Ley 15/2002, el cual, señalan, se ha inspirado en el precedente alemán.

Al respecto, como ha señalado Juan Díez, en dicho Código se destaca “la especificación de todas las pretensiones que, [...] concretan el derecho a la tutela judicial efectiva y que pueden dirigir los ciudadanos a los Tribunales administrativos, incluidas aquellas que normalmente los tribunales incorporan a su facultad de sustituir el contenido reglado de los actos que han sido objeto de anulación [...] o el derecho a obtener una declaración de abstención forzosa de la Administración si existe una amenaza de lesión futura” (2010, p. 66-67).

Por otro lado, respecto a los tribunales y procedimientos especiales en lo contencioso administrativo en el sistema europeo, Sergio Espinoza ha señalado lo siguiente:

[...] en Estados Unidos y en Inglaterra, se han creado tribunales especiales de control administrativo (administrative tribunals), en paralelo a los ordinarios; en Francia, la determinación de la responsabilidad por la reparación de los daños ocasionados por el acto nulo pertenece a los tribunales ordinarios dependientes de la Corte de Casación, así también conocen de los litigios derivados de los actos de gestión privada de los servicios públicos y, en general, de los actos de los servicios públicos comerciales o industriales que se rigen por el Derecho Privado. Mientras que la declaración particular de nulidad del acto y otros recursos propiamente administrativos han permanecido bajo el control del Consejo de Estado” (2011, p.88).

### **En el contexto latinoamericano**

Es importante tener un idea de cómo se ha ido desarrollando lo que vendría a ser el proceso contencioso administrativo en otros países de latinoamérica, a efectos de tener un panorama más amplio de este tema y rescatar los aportes de gran importancia que se puedan aplicar a nuestro sistema de justicia.

En esa línea, como advierte Allan R. Brewer, “el Derecho administrativo en América Latina, por tanto, como resultado de este estándar continental que ya existe en materia de los principios del procedimiento administrativo y que ha quedado

plasmado en forma destacada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, sin duda se encuentra en una situación de avanzada que hace décadas, quienes nos ocupamos del Derecho comparado, solo soñábamos” (2011, p. 55).

Así, el mismo autor ha señalado que como característica de las leyes que regulan el Procedimiento Administrativo en los países latinoamericanos está la enumeración de los principios de dicho procedimiento. Al respecto, Allan Brewer –Carias, señaló lo siguiente:

“En la ley de Honduras se precisó que “la actividad administrativa debe estar presidida por principios de economía, simplicidad, celeridad y eficacia que garanticen la buena marcha de la Administración”, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general (art. 19).

La Ley argentina expresamente señaló en su artículo 1,b, que los principios que rigen en el procedimiento administrativo, son la “celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites”.

En el caso de Venezuela, además de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos agregó el principio de imparcialidad (art. 30) [...].

En Ecuador, igualmente, la Ley de Modernización del Estado precisó que los procesos de modernización se deben sujetar a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social.

En el Código de Colombia, además de todos estos principios, se agregaron otros como los de publicidad, contradicción y conformidad con el propio Código (art. 3); es decir, el principio de legalidad

objetiva.

Además, Decreto del Uruguay, donde la enunciación de los principios es muy extensa y comprensiva, como resulta de su artículo 2, conforme al cual la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al derecho y debe actuar de acuerdo a distintos principios generales [...].

La Ley de Brasil, la cual destinó al tema de los principios del procedimiento administrativo un extenso artículo (art. 2), en el cual se enumeran además de un conjunto de criterios que deben guiar los procedimientos administrativos, los “principios da legalidade, finalidade, motivação, razoabilidade, proporcionalidade, moralidade, ampla defesa, contraditório, segurança jurídica, interesse público e eficiência.” (2009, p. 169-170).

### **En relación al Perú:**

En nuestro país, las normas relativas a las actuaciones de la función administrativa del Estado se encuentran establecidas en la Ley N° 27444. Asimismo, mediante dicha norma se regulan los procedimientos administrativos emitidos por las entidades.

En esa línea, mediante la Ley N° 27584 se regula el Proceso Contencioso Administrativo, por el cual se impugnan las actuaciones de la administración pública.

Al respecto, como ha señalado Eloy Espinosa, “[l]a Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse” (2012, p. 12).

Por otro lado, se ha señalado que el objeto del proceso contencioso administrativo ha variado. Así, en palabras de Roxana Jiménez:

“[...] el antiguo régimen del proceso contencioso tenía como objeto la impugnación del acto administrativo, en tanto que el actual régimen, de control jurisdiccional de la actuación administrativa, tiene como objeto del proceso las pretensiones de las partes (una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una persona distinta le satisfaga un interés o un derecho), lo cual es la mayor innovación de la Ley” (2012, p. 23)

En ese sentido, es importante contar con un procedimiento específico para la impugnación de los actos administrativos como en el caso desarrollado en el presente trabajo: solicitud de nulidad e ineficacia de acto administrativo.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash**

Es importante contar con distintas instancias para impugnar un acto administrativo, dependiendo a qué nivel de gobierno se encuentra la entidad que emitió el acto administrativo.

Así, por ejemplo, se puede establecer la impugnación referida anteriormente en el ámbito del Distrito Judicial de Ancash, tal como se hizo en el caso materia de estudio y desarrollo.

Para ello, es importante que los jueces que desempeñan el cargo en dichos lugares tengan pleno conocimiento de los principios y de las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, pues de esta manera podrán brindar un debido proceso y emitir sus sentencias con una motivación fundamentada y conforme al derecho.

Cuando se logre ello, se podrá hablar de un “signo de madurez en el desarrollo del

Derecho administrativo y en el equilibrio que tiene que existir siempre en una sociedad democrática, entre la administración pública y sus poderes y prerrogativas, y los administrados y sus derechos y garantías, de manera que la primera no abuse de aquellos y los segundos no impidan el desarrollo de la actividad administrativa en beneficio del interés general” (Alan Brewer, 2011, p. 76)

### **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

A través de la Universidad se pueden comprender temas de fundamental importancia para el desarrollo de nuestra carrera, siendo uno de dichos temas los aspectos vinculados con la administración de justicia. Así, al ser una temática que aborda mucha complejidad y estudio se realiza mediante una línea de investigación.

Por ello, y ante lo sustentado en el ámbito universitario, los hechos expuestos fueron utilizados de base para la formulación de la línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función a la mejor Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

En ese sentido, el expediente judicial de proceso concluído ha sido la base documental de los trabajos de investigación desarrollados teniendo en consideración la línea de investigación descrita.

Conforme a lo señalado anteriormente, se seleccionó el expediente judicial N° 123-2015, perteneciente al Juzgado mixto de la Provincia de Carhuaz-Ancash, que comprende un proceso sobre Nulidad Absoluta e Ineficacia Total de Resolución de Alcaldía por despido arbitrario y no reconocimiento de derechos laborales.

Respecto a ello, la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta; por lo cual, la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra

dicha sentencia. Como resultado del proceso, en segunda instancia, se confirmó la sentencia emitida en la primera instancia.

Cane señalar que, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda (01 de abril de 2015) a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (17 de julio de 2017) transcurrieron 2 años, 3 meses y 16 días.

Estando a lo anterior, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad absoluta e ineficacia total de la Resolución de Alcaldía, por despido arbitrario y no reconocimiento de trabajador conforme a la ley, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, desarrollados en el expediente N° 123-2015 del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz-Ancash?

Para resolver el referido problema se estableció el siguiente objetivo general:

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad Absoluta e Ineficacia Total de las Resoluciones emitidas por Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en el expediente N° 123-2015 del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz-Ancash

**Para alcanzar el dicho objetivo se establecen los siguientes objetivos específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia, ponderando la introducción y la postura de la partes.
2. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo mayor

consideración sobre la motivación emitida por el juez, respecto de los hechos y del derecho.

3. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia, sobre todo, respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia, ponderando la introducción y la postura de la partes.

5. Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia, teniendo mayor consideración sobre la motivación emitida por el juez, respecto de los hechos y del derecho.

6. Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia, sobre todo respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo encuentra su justificación en el análisis de los elementos esenciales que provienen de una relación laboral: (i) prestación personal, (ii) subordinación y (iii) remuneración.

Es preciso señalar que para poder establecer una legítima relación laboral deben concurrir dichos elementos. Asimismo, para que la relación laboral sea eficaz se debe partir de la premisa que no se puede ocultar una relación laboral bajo la apariencia de una relación mercantil o civil con la intención de evadir la seguridad y protección otorgada por el derecho laboral al prestador del servicio.

A través de este contexto podemos entender que al operar el llamado PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD solo basta con reunir las características del contrato de trabajo para estar inmersos dentro del ámbito laboral.

Por lo tanto, entendemos que al no cumplirse con el contrato de trabajo y no considerar los tres elementos esenciales de una relación laboral, nos encontramos ante un contrato de locación de servicios, lo cual constituye una verdadera desnaturalización del contrato, pues no cumple con el elemento de subordinación.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14183](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14183)

Según PL Villanueva Patricia Iazarte Villanueva (2006), en Perú, investigo: *Algunos alcances sobre la Ejecución de Sentencias en materia previsional*: Reiteradamente se ha señalado que la ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el Juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo (que antes regulaba el Decreto Supremo N° 02-94-JUS), sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el Juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar). Siendo así la divergencia entre las partes, se presenta mayormente en la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado, lo cual se hace notorio debido al tiempo que emplea la Administración para cumplir con el mandato judicial y a las observaciones formuladas por el demandante a las liquidaciones de los devengados, pero sobretodo en el cálculo de los intereses, que conlleva en muchos casos a la realización de una pericia. Esbozados los alcances de lo que se refiere a una sentencia estimatoria sobre materia previsional, primero mencionaré algunos artículos de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo (en adelante el T.U.O de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) respecto a la ejecución de sentencias estimatorias, con la finalidad de establecer el marco normativo bajo el cual se desarrolla la ejecución de una sentencia contencioso administrativa. Así también, señalaré algunos artículos del Código Procesal Civil cuya aplicación supletoria se da en los casos no previstos por la Ley N° 27584; para posteriormente describir cómo se viene ejecutando el pago de los intereses legales.

Javier garcia luengo. (2008), en España; investigó: *La legitimación en el contencioso: las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva*; Uno de los principales problemas del control judicial de la Administración ha sido la insuficiencia de las categorías civiles para explicar la relación de los ciudadanos con la actividad administrativa, o más claramente, la necesidad de basar la legitimación en un concepto peculiar de derecho subjetivo que va más allá de la dimensión de esta figura propia del Derecho común. Esto se explica sencillamente si se tiene en cuenta que el particular que tiene un derecho subjetivo típico -el propio del ámbito privado- adquiere con él una posición jurídica que le habilita a reclamar de otra persona la prestación en cuestión. De forma que a todo derecho subjetivo típico corresponde una obligación de la contraparte. Esta circunstancia no es, sin embargo, la más usual en el Derecho Administrativo, en el que el ciudadano tiene, sin duda, posiciones activas similares ante la Administración en las que puede exigir el cumplimiento de una obligación por parte de ésta, pero lo usual es que el ciudadano no pueda reclamar una obligación concreta a la Administración a pesar de que su patrimonio jurídico sí que está en juego debido a la actuación de ésta. Por ejemplo, la persona cuyos intereses se ven perjudicados por la aprobación de un plan urbanístico que imposibilita el desarrollo lucrativo de sus terrenos no tiene, en principio, un derecho a ese desarrollo, pero tiene “derecho” a que la Administración cumpla con el procedimiento debido y así garantice, por ejemplo, la audiencia a los interesados. Ello no significa que pueda exigir de antemano ese cumplimiento porque la Administración no tiene frente a él obligación alguna en concreto, pero cuando la Administración incumple la Ley y con ese incumplimiento daña la esfera del particular afectado, éste podrá reaccionar y acudir, en último término, a la

jurisdicción contencioso-administrativa reclamando la violación de su posición jurídica. En el fondo este tipo especial de posición jurídica no es otra cosa que un derecho subjetivo, pero en vez de expresarse como una posición activa se trata de un derecho que se adquiere cuando la Administración incumple el derecho. Estamos por tanto ante lo que el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>3</sup>, que es el responsable de la construcción dogmática de esta figura que posteriormente fue asumida constitucionalmente, ha denominado un derecho subjetivo reaccional y que tanto la Constitución española de 1978 como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 -en la línea de la anterior de 1956- denominan un interés legítimo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Según Roxana Jimenez Vargas “se sabe que por mandato expreso de la Constitución, el Poder Judicial debe ejercer el control jurisdiccional de los actos administrativos; de esta manera, el sistema constitucional y las leyes peruanas establecen que por medio del Proceso Contencioso Administrativo el juez determine la legalidad administrativa, dotándole de poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa”. ( s/f)

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

Definitivamente, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, para denominar al acto de administrar justicia, atribuida única y exclusivamnete al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se ejerce por parte del Estado a través de jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo algunos de ellos los siguientes:

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

##### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”

##### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

##### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.”

##### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Según el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Como señala Eloy Espinosa “cuando hablamos de competencia nos estamos refiriendo al ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han conferido, existiendo además diversos criterios para delimitar esa competencia, como el territorio, la materia, el grado o la cuantía” (2012, p.13).

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo, en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 11 de la misma norma, son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Además, señala la misma norma, en los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, al tratarse de un Acto Contencioso Administrativo sobre Nulidad Absoluta e Ineficacia Total de Resolución de Alcaldía, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley

que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Por ello, el caso se resolvió en el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash.

### **2.2.1.3. La pretensión**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Como señala Juan Monroy “la pretensión procesal es el núcleo de la demanda y en consecuencia el elemento de la relación procesal. [...]. Dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo” (1996, p.226-227).

#### **2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones**

Según lo establecido por el artículo 6 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo pueden acumularse pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos para ello.

#### **2.2.1.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Según el petitorio de la demanda de expediente 123-2015 del Juzgado Mixto de Carhuaz se solicita como pretensión principal la nulidad e ineficacia total de la resolución ficta de alcaldía y como pretensión accesoria la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Según Juan Monroy “el proceso civil es el medio para solucionar conflictos de intereses, entonces es un instrumento de paz social. Para que cumpla su trascendente función es imprescindible concederle todo nuestro esfuerzo y sacrificio” (1996, p.10)

#### **2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso**

Tal y como establece Víctor Ticona “la Constitución Política reconoce elementos del debido proceso comunes a todo tipo de procesos, como el civil, penal, laboral, contencioso-administrativo, de familia, etc”.

Asimismo, señala que “cuando la Constitución además de reconocer aquellos elementos comunes del debido proceso exigibles en todo tipo de proceso jurisdiccional, también reconoce elementos particulares para algunos procesos como es el caso del proceso penal en donde generalmente se reconoce elementos propios como el derecho a no autoinculparse o el derecho a no declarar o guardar silencio, etc. (2007, p. 42).

Por tanto se han establecido como elementos esenciales en el debido proceso los siguientes:

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

En este sentido, todas las libertades serían inútiles si no se reivindica y defiende en el proceso; por lo cual, es necesario contar con jueces independientes (que actúen al margen de cualquier influencia, responsables, capaces y competentes.

##### **B. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

No basta con que se comunique a las partes del proceso sino que debe brindárseles la posibilidad de ser escuchados, a efectos de que los jueces que llevan el caso tomen conocimiento de sus razones, de manera oral y escrita.

##### **C. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Al respecto, las partes tienen la oportunidad de probar los acontecimientos más relevantes en relación con determinado proceso; de esta manera, se garantiza un debido proceso.

## **2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

El Proceso Contencioso Administrativo es el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentre sometida al principio de legalidad (Mayor, 2012, p. 253).

En ese sentido, para el caso peruano, el referido proceso se encuentra regulado en la Constitución Política, en cuyo artículo 148 se dispone que las resoluciones administrativas podrán ser impugnadas mediante la acción contenciosa administrativa.

Así, para efectos de regular dicho procedimiento y su aplicación por parte de la entidad correspondiente, mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, “TUO de la Ley N° 27584”).

### **2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.5.2.1. Principio de integración**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27584, este principio consiste en que *“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley; de lo contrario, deberán aplicar los principios del derecho administrativo”*.

#### **2.2.1.5.2.2. Principio de igualdad procesal**

Respecto a este principio, como se establece en el numeral 2 del artículo 2 del TUO

de la Ley N° 27584, *“las partes en este proceso deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”*.

#### **2.2.1.5.2.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Este principio se ha desarrollado en el numeral 3 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27584, estableciéndose que *“el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa”*.

Además, se dispone que cuando *“el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”*.

#### **2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio**

Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27584, se deberá aplicar este principio cuando *“el juez deba suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”*.

#### **2.2.1.5.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, tal como se desarrolla en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, es *“el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*.

#### **2.2.1.6. El Proceso Especial**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Como se desprende de lo dispuesto en el Subcapítulo II del Capítulo IV del TUO de la Ley N° 27584, se ha establecido como una de las vías procedimentales del Proceso Contencioso Administrativo el “procedimiento especial”.

Al respecto, como ha señalado Omar Sumaria (2012):

Se ha establecido el procedimiento especial para las pretensiones comunes del contencioso administrativo. (...) los procedimientos comunes son la tramitación procedimental adecuada para los procesos que tengan por objeto cualquier clase de pretensión y los procedimientos especiales consisten en regulaciones de los actos procesales y de su interrelación diferenciadas en comparación con los procesos comunes y, además, cuya adecuación se determina exclusivamente en atención a los aspectos cualitativos de la pretensión sujeto a un régimen especial en algunos aspectos del proceso de declaración del que son objeto, pero sin que esta especialidad afecte al proceso (p. 134).

#### **2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Procedimiento Especial**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584, las pretensiones que se tramitan en el procedimiento especial son algunas de las comprendidas en los numerales 1,2 y 5 del artículo 5 de la misma norma, mencionadas a continuación:

- *La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.* (Numeral 1 del artículo 5).

- *El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.* (Numeral 2 del artículo 5)

- *La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee*

*acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.* (Numeral 5 del artículo 5).

#### **2.2.1.6.3. La nulidad total o parcial o la ineficacia de actos administrativos en el en el procedimiento especial**

Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 y en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584, la pretensión relativa a la nulidad total o parcial o la ineficacia de un acto administrativo se tramita en el procedimiento especial, sujetándose a las reglas y plazos establecidos para este.

Asimismo, cabe señalar que, también podrá tramitarse mediante el referido procedimiento cuando se busque *“el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”* (Numeral 2 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27584).

#### **2.2.1.6.4. Saneamiento del proceso**

##### **2.2.1.6.4.1. Concepto**

Víctor Ticona ha señalado que el saneamiento procesal “puede concebirse como una fase necesaria del proceso y también como una actividad razonada y decisoria del juez. [...] entonces, el saneamiento procesal es la actividad del juzgador en la fase procesal de vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda obstar ulteriormente a un pronunciamiento (de mérito) sobre el fondo del litigio o, en su caso, da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable” (1999, p. 535-536).

##### **2.2.1.6.4.2. Regulación**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del TUO del Código Procesal Civil, tramitado el proceso y teniendo en consideración las modificaciones para cada vía procedimental, el juez emitirá la resolución correspondiente en la que declarará (i) la

existencia de una relación jurídica procesal válida, (ii) la nulidad y conclusión del proceso, o (iii) la concesión de un plazo si hay defectos subsanables.

#### **2.2.1.6.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27584, para el caso del procedimiento especial, si el proceso es declarado saneado, el auto de saneamiento deberá contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo.

##### **2.2.1.6.4.3.1. Conceptos**

Tal como lo ha definido Enrique Palacios, “los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios y que no son admitidos por la otra, respecto de los cuales debe proporcionársele al juez el medio o indicarle la vía para conocer y resolver acerca de su veracidad” (1996, p. 156-157).

##### **2.2.1.6.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron los señalados a continuación:

1. Resolver si la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-PCM/A adolece de causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la ley N° 27444.
2. Resolver si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A adolece de causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la ley N° 27444.
3. Resolver si procede ordenarse la reincorporación del demandante a sus labores como servidor de la Municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del D.L. N°276.

## **2.2.1.7. Los sujetos del proceso**

### **2.2.1.7.1. El Juez**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27584, en primera instancia será competencia del (i) juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o (ii) juez en lo contencioso administrativo lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

### **2.2.1.7.2. La parte procesal**

Tal como se dispone en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo las partes del proceso que tienen legitimidad para obrar activa son las mencionadas a continuación:

- (i) el titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.
- (ii) la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos.

Además, cuando se trate de la vulneración o amenaza de un interés difuso por la actuación de la Administración Pública podrán iniciar el proceso las siguientes entidades: (i) el Ministerio Público, (ii) el Defensor del Pueblo, o (iii) cualquier persona natural o jurídica. (Artículo 14 del TUO de la Ley N° 27584).

Por otro lado, las partes que tienen legitimidad para obrar pasiva, según el artículo 15 del TUO de la Ley N° 27584, entre otros, son las siguientes:

- (i) La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la

declaración administrativa impugnada.

- (ii) La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- (iii) La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
- (iv) La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

### **2.2.1.7.3. El Ministerio Público como parte en el proceso nulidad de acto administrativo**

Tal como se señaló anteriormente, el Ministerio Público interviene en el proceso como parte cuando se hayan vulnerado o estén amenazados los intereses difusos.

Sin embargo, como se establece en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27584, también, podrá intervenir como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación.

### **2.2.1.8. La demanda y contestación de la demanda**

#### **2.2.1.8.1. La demanda**

Es importante señalar que, a efectos de que la demanda sea declarada procedente, se debe agotar la vía administrativa, salvo que se cumplan las excepciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27584.

Así, como se establece en el artículo 22 de la misma norma, hay dos requisitos especiales para que la demanda sea admisible:

- (i) El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa.
- (ii) Cuando sea una entidad administrativa (artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584) la que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la

demanda.

#### **2.2.1.8.2. La contestación de la demanda**

Como se establece en el numeral 2 del artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584, el plazo para contestar una demanda en el proceso contencioso administrativo es diez días, a partir desde la notificación de la resolución mediante la cual se admite la demanda.

#### **2.2.1.8.3. La demanda y la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el agraviado presentó la demanda el 01 de abril de 2015, como titular de la situación jurídica protegida, es decir, su derecho al trabajo y su estabilidad en el empleo público, ya que fue despedido arbitrariamente.

En ese sentido, solicitó la nulidad de la resolución administrativa, mediante la cual se le despidió arbitrariamente, así como de la otra resolución administrativa, por la cual se determinó no reconocerle su derecho como trabajador permanente.

Por ello, con fecha 27 de mayo, la entidad demandada contestó la demanda, adjuntando medios probatorios y otros anexos.

Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28, no procede reconvención en el procedimiento especial.

#### **2.2.1.9. La prueba**

Como señala Bustamante Alarcón, el carácter fundamental del derecho a probar no solo implica que todo sujeto de derecho pueda ejercerlo dentro de un procedimiento [...] administrativo [...] sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico [...]. (1997, p. 64).

En ese sentido, como señala Fernando de Trazegnies, se tiene que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico [...], pues es un aspecto fundamental del Derecho para su conexión con la realidad (2006, p. 225).

#### **2.2.1.9.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En el párrafo supra ya se explicó qué se entiende por prueba del proceso. Por el contrario, por medios probatorios o prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales [...] para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba. (Reynaldo Bustamante, s/f).

#### **2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez**

El autor Reynaldo Bustamante ha referido que se distingue entre el objeto abstracto de prueba del objeto concreto de la prueba. Así, el primero está constituido por todo aquello susceptible de ser probado o sobre lo cual puede recaer prueba, sin relación con un proceso o procedimiento en particular, mientras que el segundo está constituido por aquellos hechos que directa o indirectamente tienen relación.

#### **2.2.1.9.3. El objeto de la prueba**

El autor Reynaldo Bustamante ha referido lo siguiente:

Se distingue entre el objeto abstracto de prueba del objeto concreto de la prueba. Así, el primero está constituido por todo aquello susceptible de ser probado o sobre lo cual puede recaer prueba, sin relación con un proceso o procedimiento en partículas; mientras que el segundo está constituido por aquellos hechos que directa o indirectamente tienen relación con la materia debatida o que ha sido propuesta en un proceso

o procedimiento (1997, p. 91).

#### **2.2.1.9.4. La carga de la prueba**

En palabras de Cabrera Acosta, la carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. [...] a través de esta se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso (s/f, p. 369).

#### **2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba**

Como señala Reynaldo Bustamante, la valoración o apreciación de los medios de prueba es la operación mental que realiza el juzgador para determinar la fuerza o valor probatorio de los medios de prueba (s/f).

#### **2.2.1.9.6. Sistemas de valoración de la prueba**

Así, establece Victor Obando a la valoración que constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos

#### **2.2.1.9.7. Las pruebas y la sentencia**

Una vez que se han llevado a cabo todas las etapas correspondientes en el proceso, el juez debe emitir una sentencia debidamente motivada, tomando en consideración las pruebas presentadas por las partes.

De esta manera, el juez podrá resolver si la demanda es admisible, en primer lugar, pudiéndola declarar fundada o, de manera contraria, infundada.

#### **2.2.1.9.8. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

Como señala Reynaldo Bustamante “por medios probatorios o medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba” (2001, p. 99).

#### **2.2.1.9.9. Documentos**

##### **A. Concepto**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal Civil, se denomina documento a “*todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

##### **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil existen dos tipos de documentos:

**1.-Público**, el cual puede ser (i) otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y (ii) la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

**2.-Privados**, los cuales no tienen las características del documento público.

Al respecto, la norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

##### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Conforme a lo señalado en el expediente N° 123-2105, la parte demandante, a efectos de sustentar su petitorio, presentó los siguientes medios probatorios documentales:

1. Carta N° 004-2014-MPC-RRHH, de fecha 05 de enero de 2014, mediante la cual se concluyó arbitrariamente la relación laboral del demandante.
2. Copia certificada de constatación policial de despido arbitrario, de fecha 05 de enero de 2014, efectuada por el personal de la Comisaría de Carhuaz.
3. Cargo de presentación del recurso de apelación, de fecha 09 de enero de 2015, interpuesto ante la entidad demandada, contra la Carta N° 004-2014-MPC-RRHH.
4. Cargo de presentación del recurso, de fecha 24 de febrero de 2015, mediante el cual el demandante dejó constancia del agotamiento de la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo.
5. Contrato de locación de servicios N° 029-2011-MPC.
6. Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2011-MPC/GAFYT/ARR. HH y sus adendas.
7. Boleta de pago de remuneración, correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2014.
8. Documentos de administración interna de la demandada.
9. Cargo de presentación del recurso de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual dejó constancia ante la demandada el agotamiento de la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo negativo.
10. Copia certificada del informe N° 214-2014-MPC/GAFYT/ARRHH-J.
11. Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero de 2015.

#### **2.2.1.9.10. La declaración de parte**

##### **A. Concepto**

Según lo señalado por los artículos 213 al 221 del Código Procesal Civil, “cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, es decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”.

##### **B. Regulación**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 214 del TUO del Código Procesal Civil “la declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado, debiendo declarar personalmente”.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

##### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

Por medio del proceso judicial en estudio las partes manifestaron lo siguiente:

En primer lugar, la **demandante** sostuvo que existió un vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a mérito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios. Asimismo, declaro que, posteriormente, fue contratado bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, donde permaneció hasta la fecha de su despido arbitraria. Refirió, al respecto, que ambas unidades orgánicas constituían cargos de naturaleza permanente, en el que estuvo durante cuatro años y dos días en forma ininterrumpida bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo que en los hechos implicaba la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de servicios personales a plazo indeterminado.

Por su parte, la **entidad demandada** manifestó que, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del D.S. 005-2009, el ingreso a la administración pública, generalmente debe efectuarse por nombramiento y excepcionalmente por contratación para labores de naturaleza permanente y en ambos casos debe mediar concurso público.

#### **2.2.1.10. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Tal como señala Renzo Cavani, el término “documento” se puede entender como documento o acto procesal. Así, según el autor, como documento se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional, mientras que como acto procesal es un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para este (2017, p. 113).

Al respecto, el mismo autor concluyó que “en el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos” (2017, p. 117).

Cabe señalar que las formalidades de las resoluciones de un proceso se encuentran reguladas en el capítulo I del Título I de la Sección Tercera, denominada “Actividad Procesal” del TUO del Código Procesal Civil.

##### **2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del TUO del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales, a través de las cuales impulsa y se pone fin al proceso pueden ser (i) los decretos, (ii) autos y (iii) sentencias.

Así, como se establece en el artículo 21 de la misma norma, por los **decretos** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Por su parte, mediante los **autos** se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Por último, mediante la **sentencia** se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva.

## **2.2.1.11. La sentencia**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

Según, Renzo Cavani “[l]a sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada)” (2017, p. 119).

Por su parte, Bermudez Gonzalez, señaló que “[l]a sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (2013, s/f.)

Ahora bien, conforme a lo establecido por la normativa peruana, específicamente, el TUO del Código Procesal Civil, en su artículo 121, establece que “mediante la sentencia se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

### **2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

Dado que el expediente escogido para el desarrollo del presente trabajo es respecto a la impugnación de un acto administrativo, se desarrollarán los contenidos normativos de carácter administrativo.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del TUO de la Ley N° 27584, la **sentencia estimatoria** que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada. Al respecto, cabe señalar que, en los numerales 1 al 5 de dicho artículo, se enumeran las pretensiones referidas:

“1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una

determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.”

#### **2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Como señala Alexander Rioja, “[p]ara GOZAINI las partes integrantes de la sentencia “(...) se integra con estas tres parcelas:

(i) los resultandos, **resumen** de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Cabe señalar que aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida.

(ii) Los considerandos, son **la esencia misma de este acto**.

(iii) La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho” (2017, p. s/f).

Ahora bien, en el numeral 7 del artículo 122 del TUO del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia tendrá que redactarse teniendo en cuenta la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Al respecto, como se ha desarrollado en el Manual de Resoluciones Judiciales preparado por Ricardo León, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva (“VISTOS”), la parte considerativa (“CONSIDERANDO”) y la parte resolutive (“SE RESUELVE”) (2008, p. 15).

Estando a lo anterior, el mismo autor refiere lo siguiente:

“[l]a **parte expositiva** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La **parte considerativa** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” (2008, p. 16). (El resaltado es mío).

Por su parte, Alexander Rioja, respecto a las partes expositiva, considerativa y resolutive ha desarrollado el siguiente contenido:

“[...] la **parte expositiva** tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

En segundo término está la **parte considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. [...]

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión.

Por último, el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las

partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden” (2017, p. s/f).

### **2.2.1.11.3.3. La sentencia en el ámbito jurisdiccional**

A través de la jurisprudencia emitida por distintos tribunales, se han desarrollado los aspectos principales de la sentencia, conforme se detalla a continuación:

Mediante el Expediente 1343-95-Lima, VSCS (Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129) se definió a la sentencia como “una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis”.

Por otro lado, en la Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 07 de abril de 2000, se determinó que “[l]a *sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento*”.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias, mediante la Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 20 de enero de 2000, se estableció que “[l]os **fundamentos de hecho** de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los **fundamentos de derecho** consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no

*un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”.*

(El resaltado es mío).

Por último, respecto a la motivación de los fundamento de derecho, mediante la Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 26 de mayo de 2000, se estableció que aquella “[...] *es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando*”.

Como se puede advertir, es basta la jurisprudencia desarrollada, así como el desarrollo normativo y doctrinario que se ha establecido respecto a la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Ana Arrarte, citando a Fix Zamudio ha señalado que “varias cartas fundamentales iberoamericanas establecen la exigencia expresa de su motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos leales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, con lo que se hace referencia al elemento lógico del fallo y [...] los fundamentos axiológicos [...]” (2003, p. 112).

#### **2.2.1.12.4.1. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es considerado como derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Tal como se dispone en el artículo 121 del TUO del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Como se establece en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

#### **2.2.1.12.5.1. Aspectos que comprende la debida motivación**

Ana Arrarte ha referido que hay dos conceptos que son aspectos esenciales del derecho a la debida motivación: (i) racionalidad y (ii) razonabilidad de las decisiones.

En ese sentido, dicha autora, citando a Manuel Atienza, señala que “se esta ante una motivación racional cuando, en el itinerario mental seguido por el jugador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de las reglas estrictamente lógicas” (2003, p. 114).

Además, señala que “la razonabilidad de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico” (2003, p. 115).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Tal como ha referido Eugenia Ariano, “todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo” (2003, p. 402).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Al respecto, Enrique Vescovi ha señalado que [...] los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar perfeccionamiento (1988, p. 25).

En esa línea, el mismo autor hace referencia al principio de personalidad de los medios impugnativos, según señala significa que la impugnación se da en la medida en que una parte la plantea y con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales (1988, p. 29).

Ahora bien, Jaume Solé, definió a la impugnación como “aquel acto de la parte que, viéndose perjudicada por una decisión surgida del órgano jurisdiccional, que le causa un gravamen o perjuicio, pretende su anulación o rescisión”. En ese sentido, con respecto al fundamento de los medios de impugnación, “estos surgen con la finalidad de evitar que el error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución injusta” (s/f).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo proceden los recursos mencionados a continuación:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra sentencias (excepto las expedidas en revisión) y los autos (excepto los excluidos por ley).
3. El recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Con fecha 18 de octubre de 2016, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 14, que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante. Ello, con el fin de que fuera revocada y/o se declarara nulo.

Cabe señalar que la entidad refiere que la sentencia apelada le causó agravio, lesionado sus intereses al colisionar con el derecho a la igualdad de oportunidades, sin discriminación.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en el expediente 123-2015, la pretensión principal, respecto

a la cual se pronunciaron en ambas sentencias fue la **nulidad de resolución** de alcaldía y como acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias la nulidad de una segunda resolución de alcaldía y el reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

#### **2.2.2.2. Ubicación de nulidad de actos administrativos en las ramas del derecho**

La nulidad de los actos administrativos se ubica en la rama del derecho administrativo.

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley del Procedimiento Administrativo General**

La nulidad de acto administrativo se encuentra regulado en el Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la nulidad de acto administrativo**

##### **2.2.2.4.1. El acto administrativo**

###### **2.2.2.4.1.1. Concepto normativo**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27444, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

###### **2.2.2.4.1.2. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Tal como se establece en el artículo 3 de la Ley N° 27444, los requisitos de validez

de los actos administrativos son los desarrollados a continuación:

**“1. Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

**2. Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**3. Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**5. Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

#### **2.2.2.4.1.4. Forma de los actos administrativos**

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27444, los actos administrativos deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- “1. Se deben **expresar por escrito**, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma.
2. El acto escrito indica **la fecha y lugar** en que es emitido, **denominación del órgano** del cual emana, **nombre y firma de la autoridad** interviniente.
3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el **nombre y cargo de la autoridad** que lo expide.
4. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada **firma mecánica o integrarse en un solo documento** bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto”.

#### **2.2.2.4.2. El procedimiento administrativo**

##### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

Según el artículo 29 de la Ley N° 27444, “el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Al respecto, José Hernández, citando a Rondón de Sansó, señaló que “en el campo de la actividad administrativa, el procedimiento se presenta como la forma de la función administrativa, detectándose el hecho de que en la medida en que el Estado de Derecho deja de ser una simple apariencia, las funciones públicas se procesalizan cada vez más, por cuanto el procedimiento es una garantía de la legalidad de la actuación” (2010, p. 66).

##### **2.2.2.4.2.2. Principios del procedimiento administrativo**

Los principios del procedimiento administrativo se detallan en el artículo IV del

Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, siendo algunos de ellos, no los más importantes, los mencionados a continuación:

1. **Principio de legalidad.**- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

2. **Principio del debido procedimiento.**- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

3. **Principio de razonabilidad.**- “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.”

4. **Principio de imparcialidad.**- “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento.”

5. **Principio de informalismo.**- “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

6. **Principio de presunción de veracidad.**- “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

7. **Principio de celeridad.**- “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

8. **Principio de verdad material.**- “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

9. **Principio de simplicidad.**- “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

#### **2.2.2.4.2.3. Fin del procedimiento**

Conforme a lo establecido en el artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444 los siguientes supuestos pondrán fin al procedimiento administrativo:

“1. Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

2. La resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

### **2.2.2.4.3. Silencio administrativo negativo**

#### **2.2.2.4.3.1. Concepto**

Como señala Jorge Danós, el silencio administrativo negativo es un mecanismo de garantía procesal de los particulares, tiene por objetivo evitar que la Administración eluda el control jurisdiccional mediante el simple expediente de permanecer inactiva sin resolver el procedimiento iniciado por el particular (1996, p. 227)

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Asimismo, en el numeral 6 del referido artículo, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley N° 27444 aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

#### **2.2.2.4.3.3. Causales de nulidad**

Según lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativo General son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### **2.2.2.4.3.4. Efectos de la declaración de nulidad**

De lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativo General La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

#### **2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo por nulidad de acto administrativo**

El TUO de la Ley N° 27584, dispone en su artículo 16 que el Ministerio Público interviene como **dictaminador** antes de la expedición de la resolución final y en casación.

#### **2.2.2.5. La nulidad de acto administrativo**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Según Ana María Arrarte, “la nulidad es un medio impugnatorio y está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal o de todo un proceso. Así, prosigue señalando que es un medio impugnatorio muy particular, en algunos casos será un remedio y en otros un recurso, y ello dependerá de si el acto procesal que se cuestiona está contenido o no es una resolución” (1995, p. 127-128).

Por su parte, Juana Morcillo señala que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado a un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno y, si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento sin que a esa invalidez pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo (2000 , p. 154-155).

#### **2.2.2.5.2. Regulación de la nulidad de acto administrativo**

En el presente caso, al tratarse la nulidad de un acto administrativo, se encuentra regulado en el Capítulo II del Título I denominado “Del régimen jurídico de los actos administrativos” del TUO de la Ley N° 27444.

#### **2.2.2.5.3. Causales de la nulidad**

##### **2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos los siguientes vicios:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

##### **2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio**

Despido arbitrario generado por su omisión de no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo de ley y consiguientemente se disponga su reincorporación a su centro de labores.

Reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente pues al sobrepasar el plazo previsto por el artículo 1 de la Ley 24041, así garantizar la protección y tutela efectiva del derecho al trabajo

#### **2.2.2.5.4. Efectos de la declaración de nulidad**

##### **2.2.2.5.4.1. Conceptos**

Conforme a lo establecido por Juan Monroy, “la nulidad de todo lo actuado, si advierte que se ha producido un defecto u omisión en la aplicación de la norma procesal, que además afecta el derecho a un debido proceso” (1996, p.149).

##### **2.2.2.5.4.2. Regulación**

En el artículo 12 de la Ley N° 27444 se consolidan los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo, siendo estos los mencionados a continuación:

- “1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de

acuerdo al contexto. Un **expediente** es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión.

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

**Normatividad.** Conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente.

**Parámetro.** Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado"

**Variable.** Que está sujeto a cambios frecuentes o probables.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia,

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acto Contencioso Administrativo por la causal de nulidad de resolución de Alcaldía y reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial el N° 123-2015-C-JM/Chz, perteneciente al Juzgado Mixto de Carhuaz, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

##### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una**

**actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.**

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acto Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 123-2015-C-JM/Chz</p> <p>DEMANDANTE : LUNA PARDAVE GILBERT FERMIN</p> <p>DEMANDADOS : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CARHUAZ</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>VIA : P.ESPECIAL</p> <p>JUEZ : LEON PAUCAR BERNAVE F.</p> <p>SECRETARIO : FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>				X									

	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>Resolución N° 14</u></b> Carhuaz, treinta y uno de Agosto Del año dos mil dieciséis.-</p> <p><b>VISTOS.-</b> Puesto los autos en despacho, con cuaderno de fojas 01 a 166; en los seguidos por <b>Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal</b> se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por su omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley respecto al recurso de apelación que se interpuso contra la carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014, por el que se concluyó la relación laboral que mantenía desde el 03 de enero del 2011 con dicha municipalidad, bajo el falaz argumento que su contrato habría fenecido el 31-12-2014; y consecuentemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha institución en el cargo de jefe de la División de Servicios Públicos sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276; <b>asimismo, pretende como</b></p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>9</b>
<b>Postura de las partes</b>		<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>			

<p><b>acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias la nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047-2015-MPC/A,</b> su fecha 03 de febrero 2015, por el que se ha declarado improcedente su pretensión de reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente, por consiguiente se le reconozca su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011,u bajo él régimen del decreto legislativo N° 276; posteriormente, <b>amplia y modifica su demanda folios 93 a 96, incorporando como pretensión principal en la vía contencioso administrativa la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por adolecer de causales de nulidad previsto por el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444;</b> y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipal sujeta al régimen laboral del decreto legislativo 276</p> <p><b>I. - PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:</b></p> <p><b>PRIMERO: DEMANDA</b> Luna Pardavé Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N°107-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y- ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se -reconozca su condición de trabajadora de naturaleza permanente desde el 03 de 2011.</p> <p><b><u>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE</u></b></p> <p>La demandante ha mantenido un vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a mérito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC, por el cual fue contratada por el espacio de dos meses en el cargo de responsable de fa Administración del Mercado Municipal, y luego en virtud del contrato administrativo de servicios N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RR.HH, fue contratado en el cargo de Jefe de la División de Servicios Públicos donde ha permanecido hasta la fecha de sus despido arbitrario, ambas unidades orgánicas eran dependientes de la gerencia de servicios públicos y constituían cargos de naturaleza permanente, en el que ha permanecido durante cuatro años y dos días en forma ininterrumpida, sujeto a un estricto horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes, bajo subordinación y a cambio de una remuneración mensual.</p> <p>Que, las referidas modalidades contractuales constituían una simple apariencia, ya que en virtud del principio de supremacía de la realidad, encubría una verdadera relación laboral, tanto es así</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que desde el mes de octubre del 2014 ha venido laborando sin contrato escrito e incluido en la planilla de contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo que en los hechos implicaba la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de servicios personales a plazo indeterminado, <i>razón por la cual corresponde declarar su invalidez, conforme a quedado establecido en el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, pues en realidad su persona cumplía labores de naturaleza permanente; como lo acredita con sus contratos de trabajo y diversos documentos de administración interna de la demandada,</i> en los que se impone a su persona el cumplimiento de determinadas obligaciones y acciones administrativas bajo responsabilidad.</p> <p><b><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:</u></b></p> <p>Que, de la revisión de los propios medios de prueba de la demanda se ha establecido que entre la municipalidad y el actor, con fecha 05 de enero del 2011, se a celebrado contratación de locación de servicios, para la prestación de servicios a favor de fa municipalidad como jefe de servicios públicos, habiendo sido afectado su pago de rubro, fondo de compensación municipal (es decir fondos que corresponde al tesoro publico)</p> <p>Que, como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, y en el mes de marzo, con los elementos del contrato de trabajo, fue contratado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo la modalidad de contratos administración de servicios, tal como fluye del contrato N° 029-201.1-MPC/GAYFT/ARR.HH de fecha 01 de marzo del 2011.</p> <p>Que, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1057 ya glosado y señala los requisitos para la celebración de los contratos CAS y establece los requisitos para la celebración siendo uno de ellos la existencia de la disponibilidad presupuestaria, determinada por. la oficina de presupuesto, este contrato es a plazo determinado, en tal sentido, no se puede pretender conservar un derecho a una plaza determinada por tiempo indeterminado cuando la norma señala lo contrario, se advierte que los medios de prueba ofrecidos y adjuntados, que el emandante su contrato CAS estaba asignado con N° 027-2011, en consecuencia estuvo en condición de CAS de marzo de 2011 a setiembre de 2014, no pudiendo invocar la estabilidad laboral por este régimen laboral.</p> <p>Que, para que se invoque la nulidad de acto administrativo es necesario que se acredite las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la ley 27444 y que el mandato contenga infracción legal, lo que en el presente caso no se ha alegado ni probado causal de nulidad de la carta N° 005-2014-MPC RRHH del 05 de enero del 2014 y por lo indicado en los puntos anteriores, dicha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carta ha sido otorgada dentro del marco legal administrativo de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, no pudiendo la entidad mantener a alguien en una plaza determinada sin contar con el presupuesto correspondiente.</p> <p>Que de acuerdo a los artículos 28 y 29 del D.S. 005-2009, se infiere que el ingreso a la administración pública, generalmente debe efectuarse por nombramiento y excepcionalmente por contratación para labores de naturaleza permanente y en ambos casos debe mediar concurso público, bajo sanción de nulidad; sin embargo, el artículo 38° de la norma mencionada ut supra, establece una excepción a tal regla, al disponer que la entidad puede contratar de forma directa sin mediar concurso, en caso de requerir personal para desempeñar funciones de naturaleza temporal o accidental; los que comprenden a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y, c) labores de reemplazo de personal permanente, impedido de prestar servicio, siempre y cuando sea de duración determinada, enfatiza que los servicios prestados en dicha condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa su parte, la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que data del 8 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diciembre del 2004, en su artículo 77 numeral 77.2) dispone que en la caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de a plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos, desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad, hasta el 31 de diciembre del año fiscal respectivo. Asimismo, en el numeral 2) de su segunda disposición transitoria, referido al presupuesto analítico de personal en la administración pública, establece que la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el presupuesto analítico de personal, se autoriza previa opinión favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, que garantice la existencia de fondos públicos en el grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales para el periodo que dure el contrato y la relación laboral, las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la El numeral 3 de la precitada disposición transitoria, refiere que la plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro para asignación de personal que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el presupuesto insitucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al presupuesto analítico personal de la entidad; la tercera disposición transitoria inc. A) de la ley en comento, dispone que la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta con plaza presupuestada las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad.</p> <p><b>CUARTO: <u>TRÁMITE DEL PROCESO</u></b></p> <p>1. Mediante <u>Resolución N ° 01</u>, su fecha 10 de abril del 2015, obrante a folios 81- 82 fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo interpuesta, Vía proceso especial.</p> <p>2. Mediante <u>Resolución N ° 02</u>; su fecha 08 de mayo del año 2015, obrante a folios 97, se resuelve admitir la modificación y ampliación de la demanda.</p> <p>3. Mediante <u>Resolución N ° 03</u>, su fecha 29 de mayo del año 2015, obrante a folios 259, se tiene por contestada la demandada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.</p> <p>4. Mediante <u>Resolución N ° 04</u>, su fecha 04 de junio del año 2015 de fojas 264, se tiene por concedida la apelación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpuesta por el Procurador Publico de la municipalidad demandada, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número dos.</p> <p>5. Mediante <u>Resolución N ° 06</u>, su fecha 26 de agosto del año 2015, obrante a folios 286-291, se resolvió declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose remitir los autos al Ministerio Público de esta ciudad para vista fiscal.</p> <p>6. Mediante <u>Resolución N ° 08</u>, su fecha 18 de enero del año 2016, obrante a folios 478 - 479, se resuelve integrar el auto de saneamiento procesal, ampliando los puntos controvertidos a las siguientes :<b>CUARTO</b> determinar si esolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC-A, adolece causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley N° 27444; <b>QUINTO:</b> Dèterminar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad provincial en el cargo de jefe de división de servicios públicos, sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276; (...)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>MEDIOS PROBATORIOS;</b> 2) admitase el merito de la resolución de alcaldía N° 0107-20157MPC/A de fojas 85/92 de autos, por corresponder a la parte accionante”</p> <p>7. Mediante <u>Dictamen N° 20-2016</u>, obrante a fojas 486-489, la fiscal provincial de Carhuaz, opina por que se declara fundada la demanda.</p> <p>8. Mediante <u>Resolución N° 13</u>, de fecha 28 de agosto del 2016, obrante a fojas 541, se ordena ingresar los antecedentes a despacho, por lo que se emite lo siguiente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA - FUNDAMENTOS:</u></b></p> <p><b><u>El Proceso Contencioso Administrativo su reuogulación:</u></b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional "(...) la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada "en consecuencia la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso,. sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y. derecho que la justifica, de manera tal que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>				X						

	<p>los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, el artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto se la declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>revocar la decisión administrativa, cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la ley.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el artículo 33° de ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, a cargo de «robar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>												<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>

<p><b>CUARTO:</b> Que, en el presente caso, el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, solicita la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015; nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047-2015-MPC/A su fecha 03 de febrero de 2015, y consiguientemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha entidad, como trabajador sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, acorde a la pretensión solicitada por el accionante detallada precedentemente, la controversia se circunscribe a dilucidar los puntos controvertidos fijados la resolución N° 06 y 08, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la Resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley, respecto al recurso de apelación interpuesta contra la carta N° 004-2014-MPC/RRHH su fecha 05 de enero 2014, consiguientemente disponerse la reincorporación a sus labores como servidor de dicha municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.</li> <li>• Determinar, si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A su fecha tres de febrero del dos mil quince; adolece de causal de</li> </ul>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento administrativo General.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el tres de enero del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.</li> </ul> <p><b>Puntos controvertidos en ampliación y modificación de demanda.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444.</li> <li>Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.</li> </ul> <p><b>SEXO:</b> Se advierte <i>que en un primer momento mediante Resolución N° 06 de fecha 26 de agosto de 2015</i>, resolución de saneamiento procesal, los puntos controvertidos fijados en ella, se delimitaron a procurar un pronunciamiento, sobre resolución ficta; sin embargo, mediante resolución N° 08 de fecha 18 de enero del 2016, resolvió integrar al auto de saneamiento, ampliando los puntos controvertidos, en las cuales como es de verse, pretenden un pronunciamiento respecto al acto administrativo contenido en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución expresa (resolución N° 0107-2015); con lo, cual entre tas dos resoluciones y los puntos controvertidos ahí indicados, existe una clara contradicción, que muy fácilmente acarrearía una senténcia antitética (contradictoria así misma); por lo que, a fin de evitar nulidades o sanciones que puedan acarrear sentencias de esa naturaleza, <b>convenimos en que debe haber pronunciammientto de fondo</b>, para lo cual, necesario delimitar el pronunciamiento sobre los puntos controvertidos admitidos en la resolución N° 08, en el que se solicita hacer una análisis sobre la dación de la resolución expresa de segunda instancia; pues, con esto no se estaría extralimitando o contradiciendo la sentencia; por cuanto, ambas resoluciones; la ficta y expresa han causado el mismo efecto jurídico, esto es, ser resoluciones que causan estado y que agotan la vía administrativa; se ha interpuesto la présente demanda, a fin de declararlas nulas. Consecuentemente, a fin de resolver lo conveniente en el presente caso concreto, se ha de desarrollar el, analisis sobre el fondo, resolviendo los puntos controvertidos contenidos en la resolución de ampliación de puntos controvertidos, esto es pronunciamos con respecto a la resolución expresa de alcaldía.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> En relación al primer punto controvertido, referido a determinar si la resotución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, de conformidad con el artículo 218 inc.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Estado"; se tiene de los antecedentes que el demandante fue notificado con la carta N° 004-2014-MPC-RRHH, con la cual se pone a su conocimiento del vencimiento de plazo contractual, esto fue: con fecha 05 de enero del 2015, tal como consta a fojas 2; con ello dando por terminado el vínculo laboral del demandante con la entidad edilicia demandada; ante este hecho el recurrente interpone recurso de apelación contra la referida carta, recurso que fue presentada con fecha 09 de enero del 2015 que obra a fojas 324-326; es decir dentro del plazo que establece el artículo 227 inciso 2 de la ley 27444, encontrándose dentro de los 15 días establecidos como plazo; de la misma manera con fecha 24 de febrero del 2015, que obra a fojas 132-133, el demandante da por agotada la vía administrativa, por cuanto la entidad demandada hasta el momento no dio respuesta a su recurso, dejando constancia de dicho acto; empero, es de verse que con fecha 07 de abril del 2015, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, notifica al recurrente con la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la carta antes referida; hecho que causó la ampliación y modificación posterior de la demandada; aun ello, el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de fecha 08 y 09 de mayo del 2014, ha establecido que el <i>agotamiento de la vía administrativa no serán exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el art. 19 de la ley 27584, así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales</i>, a que se refiere el art. 4 inc. 3 de la citada ley.</p> <p><b>NOVENO:</b> De los antecedentes. de la presente causa y según fundamenta el demandante, el día 05 de enero del 2015, de forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arbitraria fue impedido de ingresar a su centro laboral, instalaciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, momentos en las cuales el jefe del área personal le hace entrega de la carta N ° 004 2014, dando por concluido sus servicios personales, bajo el argumento que su contrato había fenecido; ante tal hecho hizo constar por la Policía los actos de impedimento a su centro de labores; también indica que él se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral 276 (Ley de la carrera administrativa); por cuanto, venía cumpliendo sus funciones como jefe de división de servicios públicos; bajo los elementos de una relación laboral: remuneración, subordinación y dependencia, por ello su empleadora le cursó sendos documentos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y que bajo el principio de la realidad, ésta cumplía labores de naturaleza permanente.</p> <p><b>DECIMO:</b> El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en su contestación de demanda indica que la demandante ingresó a laborar a la, entidad edilicia como asistente de archivo y documentación y que laboro los meses de enero y febrero del 2011 bajo la modalidad de locación de servicios y que posteriormente, el 01 de marzo del 2011, fue contratado bajo la, modalidad Servicios; Administrativos Personales -CAS, cargo de naturaleza permanente en un labor diaria y constante.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Que, se tiene de los actuados que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante ha laborado los meses de enero y febrero del 2011, bajo la modalidad de locación de servicios personales, tal como consta del contrato de locación de servicios N° 029-2011-MPC, que obra a fojas 11-12, la labor para el qué fue contrato es como responsable de la administración del mercado. En ese sentido el artículo 1764° del Código Civil, establece que la relación de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero, vale decir que por esta razón <b>el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil: y no laboral</b>, pues, su distinción radica del contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación, por lo mismo, se considera, bajo la modalidad de locación de servicios, aquel personal que es contratado para desempeñar un servicio especializado, con un resultado pre-definido y en cuyo caso el contratado deberá aportar los materiales y elementos de trabajo; en definitiva se puede observar de lo citada definición, que el contrato de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales: la prestación personal (<i>intuitu personae</i>), la retribución y la <u>autonomía</u> indicando la doctrina frente a ello que: <i>"En los hechos, un contrato de locación de servicios no debe</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>manifestarse en ninguna situación que evidencie la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedara desnaturalizado y se entenderá que .es uno de carácter laboral, a plazo indefinido".</i> Habiendo delimitado las características del contrato de locación de servicios, es preciso abordar los hechos materia de la presente demanda; que conforme puede verse a. fojas 32, existe el memorándum "N° 011-2011-MPC, de fecha 16 de febrero del 2011; que pone en evidencia las ordenes que recibía el recurrente del Gerente Municipal y el Informe N° 018-2011-MPC/ADM, que obra a fojas 197, que pone de manifiesto la subordinación del trabajador hacia su superior (gerente de Servicios Públicos), en el cumplimiento de sus labores, además se evidencia que el recurrente cumplía otras funciones como el de limpieza pública, conjuntamente con personal de policía municipal y de limpieza pública; circunstancias que estarían demostrando que el <b>demandante</b> venia cumpliendo sus funciones de manera subordinada a favor de su empleadora; <u>rompiendo con ello los parámetros que indica la presencia de una relación contractual de carácter civil y más bien estaríamos ante. una relación de carácter laboral</u>, conforme se ha desarrollado líneas arriba; poniendo sobre la superficie el verdadero vinculo que existia entre la municipalidad y el recurrente; con lo cual estaríamos <b>ante una verdadera desnaturalización del contrato de locación de servicios</b>; considerando además, que la entidad demandada en su escrito de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contestación reconoce tal circunstancia: <b>"como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, porque el mes de marzo, al haberse acreditado la prestación de servicios con los elementos del contrato de trabajo (remuneración, subordinación y prestación directa) fue contratado bajo la modalidad bajo la modalidad de contrato de administración de servicios (...)"</b>; lo que permite observar que la posterior suscripción del contrato por CAS, solo sirvió para evadir responsabilidades sobre los derechos que se le venían vulnerando al accionante, tal como indica el <b>II Pleno Jurisdiccional, Supremo en materia laboral</b>; "es posible que exista invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual inmediatamente previa de Servicios No Personales, que vinculó a los trabajadores con el empleador estatal se prueba la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal; subordinación y remuneración), directamente o mediante presunción según el régimen de carga probatoria que determine la Ley". Resumen congruente con el <b>principio de progresividad</b>, también denominado principio de irregresividad. Como se observa, los hechos materia de dilucidación han encubierto una relación laboral y ésta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobará la existencia de una relación dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada"</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Por lo que está demostrado, que ha existido una relación de vínculo laboral y que la posterior inscripción del contrato administrativo de servicio, solo ha servido para validar sus actos fraudulentos con las que ha actuado la Municipalidad Provincial de Carhuaz; pues como reconoce la jurisprudencia, la suscripción del contrato CAS no supone una novación de los contratos suscritos con anterioridad y, por lo tanto no existe convalidación mucho menos “consentimiento” respecto de cualquier vicio o defecto de estos.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> A modo de ahondamiento, es preciso aclarar que el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de una manera no autónoma. Este régimen es aplicado a toda entidad pública sujeta al decreto legislativo 276; asimismo, a las entidades públicas sujetas al Decreto Legislativo 728, con excepción de las empresas del Estado; la que se celebra a plazo determinado y es renovable. Pues bien, de los medios probatorios y del análisis de los hechos; <b><i>se tiene que el demandante Luna Pardavé Gilbert Fermín, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2011-MPC, el 01 de marzo</i></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>del 2011; la misma que fue renovada mediante ADDENDAS N ° 01, 02, 04, 05, 06, ,07, 08, 09,. 10, 11 y 12;</b> hasta el 30 de setiembre del 2014 <b>y que los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año,</b> el demandante fue incluida y pagada bajo dicho regimen, <b>sin la renovacion o firma de contrato alguno.</b> Pues asi se constata de las copias certificadas de las planillas de pago, que obran a fojas 371-373.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Que, de todo ello se deduce que el demandante si bien es cierto ha laborado para la entidad edilicia mediante contrato administrativo de Servicio, la misma que se han ido prolongando mediante adendas; lo cierto es, que existió un periodo de tres meses que lo realizó sin la firma de ningún contrato; estos fueron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014; lográndose configurar lo que la jurisprudencia llama "<b>prórroga automática</b>". <i>Quedando demostrado que la entidad edilicia nuevamente incurre en una modalidad de desnaturalización de contrato conforme lo señala el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral,</i> donde indica lo siguiente: "(...) <i>el trabajador que continúa laborando luego de vencido un contrato CAS, sin suscribir contrato alguno, y que pretende invocar los derechos que surjan de ese hecho, deberá de plantear su pretensión, siguiendo las reglas anteriores, según el regimen laboral de la entidad en la que trabaja. En consecuencia, si el régimen laboral de la entidad es</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el laboral público, y el servidor continua laborando luego de vencido el plazo de vigencia de su contrato CAS, la vía para sus pretensiones será el proceso contencioso administrativo...”.</i></p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Lo descrito en el punto anterior, pone de manifiesto que la municipalidad demandada há desnaturalización primero los contratos de locación de servicios y luego la de CAS; por consiguiente, no pudo haber realizado despido alguno arguyendo motivos o fundamentos que no correspondían a su verdadero régimen laboral, <u>más aun la forma de como hizo el despido, a través de una carta, que no corresponde a la manera y formas que establece la norma por el contrario, para ello previamente debió de iniciársele un proceso administrativo y sancionarlo según contempla el Decreto Legislativo 276;</u> en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC, de fecha 26 de marzo del 2015, contraviene las normas legales como el Decreto Legislativo 276 y la constitución, por contravenir contra al derecho de defensa, al debido proceso, protección contra el despido arbitrario, todas ellas contempladas en sus artículos 26° y 27° todo ello la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC; debe ser declarada nula, conforme a las cat&amp;ales que establece artículo 10° numeral 1 de 27444.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Referente al <b>segundo punto controvertido,</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Congruente al análisis desarrollado líneas arriba, el demandante ha seguido un proceso administrativo a fin de ser reconocido como <b>trabajador en labor de naturaleza permanente</b>; trámite que la realizó con el expediente administrativo N° 6046-2014, según se tiene de los antecedentes que obran fojas 305-307, escrito de solicitud de reconocimiento como trabajador en labor de naturaleza permanente; cuyo expediente administrativo fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZIALC, de fecha 03 de febrero del 2015 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la pretensión; resolución emitida cuando el accionante mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2014, dejó constancia de agotamiento de vía administrativa, acogándose al silencio administrativo negativo; con lo cual se dio por agotada la vía previa; razón por la cual el demandante, solicita como pretensión accesoría, la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía 047-2015; así como también solicita en su ampliación de demanda, su reincorporación al cargo que venía desempeñando, la cual deber bajó e régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 03 de febrero del 2011; es decir, de de la fecha que suscribió el contrato de locación de servicios; pues como ya quedó establecido, la entidad demandada en un primer momento ha encubierto una relación de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter laboral, por la figura locación de servicios, para luego incluso desnaturalizar el contrato CAS, sin la firma de contrato alguno; en tal sentido, sí resulta posible que exista invalidez de un Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual previa se acredita la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación Se. remuneración), y que como tal le correspondía la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; más aún, cuando ha quedado establecido que: <i>"existe invalidez de contratos administrativos de servicio, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: ( . ..)</i></p> <p><i>2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de semicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, <b>esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, una de naturaleza indeterminada.</b></i> Regla jurisprudencial que es válidamente aplicable a la presente controversia, pues como quedó establecido en los puntos anteriores, existió tres meses en las cuales el demandante laboró sin suscribir contrato alguno, estos los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Que, en ese sentido, habiéndose desnaturalizado incluso ambos contratos y siendo la norma del Decreto. Legislativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 276, régimen laboral de la institución demandada, es pertinente aplicar la ley 24041 para establecer que el demandante a laborado para la Municipalidad Provincial de Carhuaz por el periodo de cuatro años y dos días, conforme se aprecia de las planillas de pago que obran en autos y los sendos contratos y adendas; además, del informe y memorándum, mediante las cuales el recurrente daba cuenta de sus labores realizadas, con lo cual ha superado en exceso el plazo de prueba, esto es, el periodo de un año, luego de la cual el trabajador no puede ser cesado sino no es por causas que la norma 276 establece y con previo proceso administrativo sancionador, que garantice el derecho de defensa de todo administrado; con lo cual se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041; por lo mismo, su solicitud para ser reconocida como trabajadora en labor de naturaleza permanente, debió ser declarado fundada; empero, la Municipalidad provincial de Carhuaz, emite la resolución 04-2015 MPCHZ/ALC, a través de la declara improcedente su pretensión. En consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, deviene en nula, por contravenir la ley y la constitución; por lo mismo debe ser declarado nulo, por estar incurso en las causales del artículo 10 inciso 1 del decreto legislativo N° 27444.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO:</b> Que, conforme ha sido analizado en el fundamento anterior, debe ordenarse la reincorporación del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, a su centro de labores en el cargo de Jefe de la División de Servicios Públicos, bajo el régimen del decreto legislativo 276, desde el 03 de enero del 2011, quedando dilucidado el presente punto controvertido.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Descripción de la decisión	<p><b>Resolución de Alcaldía N° 0101-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de, pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos en los por Pardavé Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, su fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el regimen del decreto legislativo 276, <b>disposicion que debера ser cumplida en el plazo de dos dies</b> de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley</b></p> <p>Consentida y/o ejecutoriada que sea la pesente sentencia, archivase los de la</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						9
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	materia en la forma y modo de Ley, sin costas ni costos <b>NOTIFIQUESE.</b>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<b>SENTENCIA DE VISTA</b>	<b>cumple.</b>											
<b>Postura de las partes</b>	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO.</b></p> <p>Huaraz, diecisiete de julio del año dos mil diecisiete.-</p> <p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación</p> <p>que obra en antecedentes, habiendo hecho uso de la palabra el Procurador Público de la entidad demandada, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento.</p> <p><b>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</b></p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que obra de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y nueve, contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que <b>FALLA:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes</i> si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o</i> explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			X	X	X						<b>9</b>

<p>interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A,y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N°047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N°0107 -2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo ios apremios de ley, sin costas ni costos".</p> <p><b>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA;</b></p> <p>La Entidad apelante, sustenta su recurso esencialmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en los siguientes términos:</p> <p>a)Que, en el considerando quinto se la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.</p> <p>b)El considerando décimo de la sentencia impugnada, indica que el accionante tenia cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276.</p> <p>c)El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L N°276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N° 276, mencionando que mediante</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución de Alcaldía N°047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanencia solicita si tal condición que nunca tuvo.</p> <p>d)Finalmente ei décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L N° 276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta : En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.



	<p>administrados". Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así colmo la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X						
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</b></p> <p>Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum", que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad- quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X		X		X		X	20

	<p>artículo 13.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 y asimismo del artículo 41.2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N°27584.</p> <p><b>TERCERO: Antecedentes del caso:</b></p> <p>Que, mediante escrito de fojas 60 a 80, el actor interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, se disponga la desnaturalización de sus contratos y se ordene su reincorporación a sus labores como servidor de la municipalidad demandada en el cargo de Jefe de División de Servicios Públicos; asimismo requiere que en acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias se declare la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPC/A de fecha 03 de febrero del 2015 y se le reconozca la condición de trabajador permanente de la municipalidad demandada, desde el 03 de enero del 2011 bajo el régimen del</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo 276.</p> <p><b>Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demanda.</b></p> <p><b>CUARTO:</b> Del agravio a) Que, en el considerando quinto se la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.</p> <p>Que, efectivamente de la revisión del considerando quinto de la sentencia impugnada</p> <p>Se advierte la pretensión del actor, estableciéndose los siguientes puntos controvertidos, como es de:</p> <p>determinar si procede declarar la nulidad e</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ineficacia total de la resolución ficta de alcaldía de la municipalidad demandada, por la omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso respecto del recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 004-2014-PMC/RR.HH, de fecha 05 de enero del 2014, consiguientemente se disponga la reincorporación como jefe de servicios públicos sujeta al régimen del D.L N°276;</p> <p>Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, de fecha 03 de febrero del 2015, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;</p> <p>Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el 03 de enero del,2011, bajo el régimen del D.L N°276.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo como puntos controvertidos en ampliación y modificación de la demanda</p> <p>Determinar sí la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N°27444;</p> <p>Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del D.L N°276.</p> <p>Al respecto cabe señalar que de la revisión de autos se advierte el escrito de fecha 03 de noviembre del 2014, que obra de fojas 50 a 52, donde el actor solicita al Alcalde la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que se emita resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente al sobrepasar el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, y donde argumenta que su primigenia <u>contrato de</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>locación de servicios de fecha 05 de enero del 2011, del periodo del 03 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011. en virtud del cual inicio su vínculo laboral de naturaleza permanente con el ente demandado, v que ha sido objeto de desnaturalización en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado desde el 01 de marzo del 2011 hasta el 30 de setiembre del 2014.</u></p> <p>Ante tal pedido se emite la resolución de alcaldía N°047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, que obra de fojas 56 a 59, donde se da a conocer la pretensión del actor el cual es la emisión de la resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente, el cual es declarado improcedente la pretensión del actor.</p> <p>Asimismo obra de fojas 85 a 92, la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, de fecha 26 de marzo del 2015, por la que se declara</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>improcedente el recurso de apelación del actor, contra la decisión contenida en la carta N°004-2014-MPC-RRHH, de fecha 05 de enero del 2014 solicitando que sea declarada nula y se disponga su reincorporación a sus labores habituales, bajo el argumento que desde el 03 de enero del 2011 mantiene vínculo laboral con el ente demandada, como jefe de división de servicios públicos, cargo de naturaleza permanente, que ha permanecido más de 04 años, en el régimen del D.L N°276.</p> <p>Por tanto se tiene por no cierto lo alegado por la entidad demanda respecto a que el considerando décimo primero de la sentencia, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, por cuanto del escrito que obra de fojas 50 a 52, el actor alega que sus contratos han sido objeto de desnaturalización en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado; por tanto en mérito a ello se advierte que el juzgado adecuadamente ha desarrollado la desnaturalización de los contratos de locación así como la invalidez de los contratos CAS, e invoca pertinentemente el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, donde se concluye que existe invalidez de contrato CAS si en la relación contractual inmediatamente previa de servicios no personales, se prueba la existencia de los elementos esenciales del trabajo como son la prestación personal, subordinación y remuneración por los servicios prestados; en mérito del cual el juzgado concluye que está demostrado que ha existido una relación del vínculo laboral y que los posteriores contratos CAS ha servido para validar los actos fraudulentos de la entidad demandada, lo cual concuerda este colegiado. Por tanto no se ampara el agravio.</p> <p><b>QUINTO:</b> Del agravio b) El considerando décimo indica que el accionante tenía cargo de naturaleza permanente, cuando de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisión de la absolución deja demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276.</p> <p>Cabe señalar que del contrato de locación de servicios que obra de fojas 11 a 12, se advierte que el actor ingresó a laboral durante enero y febrero del 2011 en el cargo de responsable de la administración del mercado, para posteriormente desde Marzo del 2011 ser contratado bajo la modalidad del contrato CAS como Jefe de la División de Servicios Públicos bajo la supervisión de la Gerencia de Servicios Públicos, el cual se prolongó hasta el 30 de setiembre del 2014, conforme se advierte de los contratos de fojas 13 a 28; por tanto se advierte que el actor ha sido parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y que los cargos que ha asumido el actor son de naturaleza permanente, por cuanto es un servicios que brinda permanentemente la Municipalidad a la población como es limpieza</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pública, policía municipal, serenazgo u otros, por tanto no se ampara el agravio sostenido.</p> <p><b>SEXTO:</b> Del agravio c) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L N°276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N°276, mencionando que mediante Resolución de Alcaldía N°047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanencia solicita si ya la tiene, condición que nunca tuvo.</p> <p>En mérito a lo alegado precedentemente se advierte que el actor ha laborado para la entidad demandada un promedio de 03 años y 09 meses, ahora con respecto a la controversia sobre que el actor podría o no verse comprendido en la Ley N°24041 por cuanto la misma solamente protege a los “servidores públicos” mientras que el demandante fue contratado como locadora para la prestación de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinados servicios; cabe invocar el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral. Ahora cabe analizar si está dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N°24041, donde, se establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, asimismo cabe señalar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en el ámbito de la legislación laboral privada, entre ellas cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y, b) cuando el plazo de la contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente: y de la revisión de los actuados, se tiene que, los sendos contratos suscritos que ha celebrado el demandante con la Municipalidad demandada, por más de un año de forma ininterrumpida, cumple con lo predispuesto en el artículo invocado; acreditándose con ello estar incurrido dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada.</p> <p>Estando a lo argumentado, se tiene por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que el demandante laboró por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que la demandante sí se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V° del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS, y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Del agravio d) Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N°24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L N°276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, establece los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, como es la de aprobar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> concurso público de méritos, lo cual también ha sido establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política, quien viene a ser el Tribunal Constitucional, en las sentencias emitidas en los expedientes N°02576-2005-AA, y N° 05057-2013-PA/TC, este último como precedente vinculante; sin embargo el mismo no resulta de aplicación al presente caso dicho precedente, por cuanto advierte que nos encontramos frente a un pedido de aplicación de la Ley N°24041 en el sector público, donde respecto al caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido mediante la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 12475-2014-MOQUEGUA, que los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas labores del sector privado, podrán solicitar su reposición. En dicha Ejecutoria, la Sala Suprema ha precisado y determinado que dicho precedente constitucional no se aplicará cuando se trate de: entre otros, para b. Casos de trabajadores </p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estatales sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa DL 276 o Ley N°24041; como es el caso de autos, por tanto la sentencia señalada ha sido dictada como doctrina jurisprudencial obligatoria para las instancias inferiores del Poder Judicial, debido a la necesidad de interpretar el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC, afirmando que si bien la prohibición de reposición laboral dictada por el TC es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público, a criterio de este colegiado superior, no resulta aplicable para los trabajadores que solicitan la aplicación de la Ley N° 24041, en mérito del cual se advierte que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido al actor sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que se configura un despido incausado, por lo que procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales como es el trabajo, bajo el régimen laboral</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la ley 24041. Por tanto en mérito a ello no cabe amparar el agravio sostenido.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, .sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria ia nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos en por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N°0107 -2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					<b>9</b>
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----------

	<p><b>2. PRECISARON:</b> Que la reposición laboral ordenada a favor de la actora debe estar encuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041.</p> <p><b>3. DISPUSIERON,</b> devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo <b>Pairazaman Torres.</b></p> <p><b>SS.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia **sobre Acción Contenciosa Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras

que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
									Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2011**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2015** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N°123-2015 perteneciente al Juzgado Mixto de Carhuaz, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial..

*Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia .... Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica ( es el punto más exigente de su trabajo de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)*

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el proceso Contencioso Administrativo se llevó con claridad y dentro de lo establecido por ley.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente –Sede Central Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 123-2015 del Juzgado Mixto de Carhuaz, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Señor Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Luna Pardavé Gilbert Fermín, sobre “Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0101-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de, pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos en los por Pardavé Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, su fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el regimen del decreto legislativo 276, disposicion que debiera ser cumplida en el plazo de dos dias de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley Consentida y/o ejecutoriada que sea la pesente sentencia, archivase los de la materia en la forma y modo de Ley, sin costas ni costos NOTIFIQUESE.-

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy**

### **alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**1. CONFIRMAR:** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, .sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria ia nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos en por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad

Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N°0107 -2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Ariano, E. (s/f). “Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso”. *Advocatus*, No. 9.

Arrarte, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius et Veritas*, No. 11, 127-135.

Arrarte, A. (2003). El deber de motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento procesal civil peruano. *Dialogo con la jurisprudencia*, No. 63, 102-130.

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Blancas, C.** (2013). *El despido en el Derecho Laboral peruano.* 1ta. Edición. Lima: Jurista Editores.

Brewer- Carías, A. (2011). La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001- 2011) de la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú (ley 27444). *Derecho PUCP*, 68, 47-76.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Bustamante, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. Lima: ARA, 63-95.

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA, 91-101.

Bustamante, R. (s/f). Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 3, 49-65.

Cabrera, B. (s/f). Teoría General del Proceso y de la prueba. 369-375.

**Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casación** N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, No. 55, 112-127.

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Danós, J. (1996). El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración. *Ius et Veritas*. No. 13, 225-229.

De Trazegnies, F. (2006). La teoría de la prueba indiciaria. Lima: Análisis jurídico, 225-247.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

**Diez, J.** (s/f). *La Justicia Administrativa en Europa (Anotaciones en torno a su evolución hacia un sistema de plena jurisdicción y sobre otros retos actuales)*. Consultado el 13 de julio, 2018. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3927025.pdf>

Espinosa- Saldaña, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de Derecho Administrativo*, No. 11, 11-20.

Espinoza, S. (2011). Tribunales y procedimientos especiales en lo contencioso administrativo. *Revista Ars Boni et Aequi*, 7 (9), 83-109.

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

**González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

Hernández, J. (2010). El objeto del Procedimiento y el concepto del Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, No. 9, 65-75.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, No. 11, 21-33.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Consultado el 13 de julio, 2018. En:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)

Mayor, J. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista de Derecho Administrativo*, No. 11, 245-253.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos* (1a. Ed.).

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil; (tomo I)*. Santa Fe de Bogotá.: Editorial TEMIS.

Morcillo, J. (2000). La Invalidez de los Actos Administrativos en el Procedimiento Administrativo en el Derecho Español. *Derecho y Sociedad*, 14, 148-167. Consultado el 17 de julio, 2018. En:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17205/1749>  
2

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Palacios, E. (1996). La fijación de puntos controvertidos en la metodología de la investigación jurídica. En: Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 153- 160.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l*. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rioja, A. (2017, octubre 31). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Legis.pe*. Consultado el 17 de julio, 2018. En: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Sagástegui, (2003)

Solé, J. (s/f). “Recurso de Apelación”. *Revista Peruana de Derecho Procesal*. No. 2, 571-583.

Sumaria, O. (2012). El Proceso “Urgente” Contencioso- Administrativo (Análisis, presupuestos y proyecciones). *Revista de Derecho Administrativo*, No. 11, 121-141.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano**. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Ticona, V.** (2007). *El Debido Proceso y la líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho*. *Revista oficial del poder judicial*.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demas medios impugnatorios en Iberoamerica. *Desalma: Buenos Aires*, 25-49.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A  
N  
E  
X  
O  
S

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center"><b>PARTE</b></p>	<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</i></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si

cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad Absoluta e Ineficacia Total de Resolución de Alcaldía, contenido en el expediente N°123-2015 en el cual han intervenido en primera instancia: Luna Pardave Gilbert Fermín contra La Municipalidad Provincial de Carhuaz y en segunda Luna Pardave Gilbert Fermín contra La Municipalidad Provincial de Carhuaz , Juzgado Mixto de Carhuaz.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

. (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

-----  
Nombres y apellidos del participante

DNI N° ..... – Huella digital

## ANEXO 4



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PODER JUDICIAL**  
**Corte superior de Áncash**  
Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz

EXPEDIENTE	: 123-2015-C-JM/Chz
DEMANDANTE	: LUNA PARDAVE GILBERT FERMIN
DEMANDADOS	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CARHUAZ
MATERIA	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIA	: P.ESPECIAL
JUEZ	: LEON PAUCAR BERNAVE F.
SECRETARIO	: FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR

## SENTENCIA

### Resolución N° 14

Carhuaz, treinta y uno de Agosto

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS.-** Puesto los autos en despacho, con cuaderno de fojas 01 a 166; en los seguidos por **Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal** se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por su omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley respecto al recurso de apelación que se interpuso contra la carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014, por el que se concluyó la relación laboral que mantenía desde el 03 de enero del 2011 con dicha municipalidad, bajo el falaz argumento que su contrato habría fenecido el 31-12-2014; y consecuentemente se disponga su reincorporación a sus labores como



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

servidor de dicha institución en el cargo de jefe de la División de Servicios Públicos sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276; **asimismo, pretende como acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias la nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047-2015-MPC/A**, su fecha 03 de febrero 2015, por el que se ha declarado improcedente su pretensión de reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente, por consiguiente se le reconozca su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, u bajo él régimen del decreto legislativo N° 276; posteriormente, **amplia y modifica su demanda folios 93 a 96, incorporando como pretensión principal en la vía contencioso administrativa la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por adolecer de causales de nulidad previsto por el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444**; y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipal sujeta al régimen laboral del decreto legislativo 276.

#### **I. - PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:**

##### **PRIMERO: DEMANDA**

Luna Pardavé Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N°107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y- ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajadora de naturaleza permanente desde el 03 de 2011.

##### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE**



La demandante ha mantenido un vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a mérito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC, por el cual fue contratada por el espacio de dos meses en el cargo de responsable de la Administración del Mercado Municipal, y luego en virtud del contrato administrativo de servicios N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RR.HH, fue contratado en el cargo de Jefe de la División de Servicios Públicos donde ha permanecido hasta la fecha de su despido arbitrario, ambas unidades orgánicas eran dependientes de la gerencia de servicios públicos y constituían cargos de naturaleza permanente, en el que ha permanecido durante cuatro años y dos días en forma ininterrumpida, sujeto a un estricto horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes, bajo subordinación y a cambio de una remuneración mensual.

Que, las referidas modalidades contractuales constituían una simple apariencia, ya que en virtud del principio de supremacía de la realidad, encubría una verdadera relación laboral, tanto es así que desde el mes de octubre del 2014 ha venido laborando sin contrato escrito e incluido en la planilla de contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo que en los hechos implicaba la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de servicios personales a plazo indeterminado, *razón por la cual corresponde declarar su invalidez, conforme a lo establecido en el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, pues en realidad su persona cumplía labores de naturaleza permanente; como lo acredita con sus contratos de trabajo y diversos documentos de administración interna de la demandada*, en los que se impone a su persona el cumplimiento de determinadas obligaciones y acciones administrativas bajo responsabilidad.

Que, como consta a la demandada, desde el primer día de sus servicios se prestaron bajo el marco de una relación laboral típica, por la presencia de los tres elementos configurativos: prestación personal, pago de remuneración y subordinación; pues de las planillas y comprobantes de pago efectuados a lo largo de los años en que ha prestado servicios, puede apreciarse que le pagaban por



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

meses efectivamente laborados, y no por los días que falsamente se consignaba en los contratos; por lo que su persona se encontraba y encuentra amparado por lo previsto en el artículo 1º de la ley N° 24041, en virtud de la cual no podría ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Que, el 05 de enero del 2015, en forma pór demás arbitraria ha sido privado de continuar laborando, pues el jefe del área personal le hizo entrega de la carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, con la que se daba por concluida la relación laboral que lo unía a la municipalidad, bajo el falso e ilegal argumento de que su contrato había fenecido el 31-12-2014; es así que fue impedido de ingresar a su centro de labores, como lo acredita la citada carta y la constatación policial de despido arbitrario.

Refiere el demandante, que con fecha 09 de enero de 2015, interpuso recurso de apelación contra la carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014 a efectos que el despacho de alcaldía en su condición de máxima autoridad administrativa meritara sus fundamentos impugnatorios, y deje sin efecto la conclusión de su relación laboral, lamentablemente la demandada a más de la agravante situación de su despido. No se ha dignado atender su recurso, transgrediendo con ello su derecho al debido proceso y principio constitucional consagrado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, aplicable en sede administrativa, como también su derecho a petición su derecho a merecer una respuesta escrita y motivada dentro del plazo de ley por parte de la administración pública, razón por la cual, el 23 de febrero 2015 dejó constancia ante su empleadora del agotamiento de la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo negativo.

que su despido materializado con citada carta N° 004-2014-MPC,RRHH su fecha de enero del 2015, y ratificado con la ilegal omisión de parte de su empleadora al



no haber resuelto su mencionado recurso de apelación, resulta ser nulo porque carece de los requisitos de motivación y procedimiento regular, las condiciones de validez del acto administrativo previsto por los numerales 4.y 5 del artículo 3° de la ley 27444; además, contiene vicios que genera nulidad del acto administrativo, esto es que se ha emitido contraviniendo la Constitución Política, la ley N° 24041 y con omisión de los precitados requisitos de validez, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la ley N° 27444. La entidad demandada en forma deliberada, abusiva e ilegal lo ha despedido con flagrante transgresión de sus legítimos y constitucionales derechos de igualdad ante la ley, estabilidad en el empleo, igualdad laboral sin discriminación, derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y ser despedido solo por causa justificada; 'previstos en los numerales 2), 15) y 23) del artículo 2° , artículo 22° , 23°, 26° inciso 1) y 27) respectivamente de la Constitución Política del Estado; y lo prescrito por el artículo 1° de la ley 24041.

precisamente, en razón de que le asiste el derecho de gozar de estabilidad laboral 03 de noviembre de 2014, mediante expediente administrativo N° 6046 2014, solicita al despacho del alcalde *que mediante acto administrativo se le reconozca como trabajador contratado en labor de naturaleza permanente-jefe de division de servicios públicos dependiente de la gerencia de servicios públicos*, bajo el régimen del decreto legislativo 276 desde el 03 de enero de 2011, petición que incluso contaba con informe favorable del área de recursos humanos, como se advierte informe N° 214-2014-MPC/GAFYT/A.RRHH-J de fecha 07 de noviembre del 2014 sin embargo, no mereció pronunciamiento alguno de parte de la administracion municipal dentro del plazo de ley; motivo por el cual; con expediente administrativo N° 6765 interpuesto el 19 de diciembre de 2014, tuvo que dejar constancia del agotamiento de la vía administrativa.

Que, desde el 01 de enero del 2012 hasta el 30 de setiembre 2014 ha venido laborando bajo la situación sui generis, esto es bajo la supuesta modalidad CAS en base a consecutivas ADDENDAS, mediante los cuales se decía que se ampliaba la vigencia del plazo del precitado contrato administrativo de servicio N° 029-2011-



MPC/GAFYT/ARRHH, modalidad de ampliación no prevista en la norma y que por el contrario transgrede lo expresamente regulado por el artículo 5° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057- aprobado por decreto supremo 075-2008-PCM, esto es la prohibición de que la prórroga o renovación no puede exceder el año fiscal. En tanto que desde el 01 de octubre del 2014 hasta la fecha de su despido estuvo laborando sin contrato escrito alguno, pues, fue incorporado a planilla, lo que ratifica que fue despedido cuando estaba sujeto a un contrato de servicios personales, por lo que se ha visto accionar en esta vía.

**TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:**

Que, de la revisión de los propios medios de prueba de la demanda se ha establecido que entre la municipalidad y el actor, con fecha 05 de enero del 2011, se a celebrado contratación de locación de servicios, para la prestación de servicios a favor de fa municipalidad como jefe de servicios públicos, habiendo sido afectado su pago de rubro, fondo de compensación municipal (es decir fondos que corresponde al tesoro publico)

Que, como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, y en el mes de marzo, con los elementos del contrato de trabajo, fue contratado bajo la modalidad de contratos administración de servicios, tal como fluye del contrato N° 029-201.1-MPC/GAYFT/ARR.HH de fecha 01 de marzo del 2011.

Que, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1057 ya glosado y señala los requisitos para la celebración de los contratos CAS y establece los requisitos para la celebración siendo uno de ellos la existencia de la disponibilidad presupuestaria, determinada por. la oficina de presupuesto, este contrato es a plazo determinado, en tal sentido, no se puede pretender conservar un derecho a una plaza determinada por tiempo indeterminado cuando la norma señala lo contrario, se advierte que los medios de prueba ofrecidos y adjuntados, que el emandante su contrato CAS estaba asignado con N° 027-2011, en consecuencia



estuvo en condición de CAS de marzo de 2011 a setiembre de 2014, no pudiendo invocar la estabilidad laboral por este régimen laboral.

Que, para que se invoque la nulidad de acto administrativo es necesario que se acredite las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la ley 27444 y que el mandato contenga infracción legal, lo que en el presente caso no se ha alegado ni probado causal de nulidad de la carta N° 005-2014-MPC RRHH del 05 de enero del 2014 y por lo indicado en los puntos anteriores, dicha carta ha sido otorgada dentro del marco legal administrativo de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, no pudiendo la entidad mantener a alguien en una plaza determinada sin contar con el presupuesto correspondiente.

Que de acuerdo a los artículos 28 y 29 del D.S. 005-2009, se infiere que el ingreso a la administración pública, generalmente debe efectuarse por nombramiento y excepcionalmente por contratación para labores de naturaleza permanente y en ambos casos debe mediar concurso público, bajo sanción de nulidad; sin embargo, el artículo 38° de la norma mencionada ut supra, establece una excepción a tal regla, al disponer que la entidad puede contratar de forma directa sin mediar concurso, en caso de requerir personal para desempeñar funciones de naturaleza temporal o accidental; los que comprenden a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y, c) labores de reemplazo de personal permanente, impedido de prestar servicio, siempre y cuando sea de duración determinada, enfatiza que los servicios prestados en dicha condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

Por su parte, la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que data del 8 de diciembre del 2004, en su artículo 77 numeral 77.2) dispone que en la caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de a plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de



recursos, desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad, hasta el 31 de diciembre del año fiscal respectivo. Asimismo, en el numeral 2) de su segunda disposición transitoria, referido al presupuesto analítico de personal en la administración pública, establece que la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el presupuesto analítico de personal, se autoriza previa opinión favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, que garantice la existencia de fondos públicos en el grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales para el periodo que dure el contrato y la relación laboral, las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la plaza. El numeral 3 de la precitada disposición transitoria, refiere que la plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro para asignación de personal que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el presupuesto insitucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al presupuesto analítico personal de la entidad; la tercera disposición transitoria inc. A) de la ley en comento, dispone que la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta con plaza presupuestada las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad.

#### **CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO**

9. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 01, su fecha 10 de abril del 2015, obrante a folios 81-82 fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo interpuesta, Vía proceso especial.
10. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 02; su fecha 08 de mayo del año 2015, obrante a folios 97, se resuelve admitir la modificación y ampliación de la demanda.
11. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 03, su fecha 29 de mayo del año 2015, obrante a folios 259, se tiene por contestada la demandada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.



12. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 04, su fecha 04 de junio del año 2015 de fojas 264, se tiene por concedida la apelación interpuesta por el Procurador Público de la municipalidad demandada, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número dos.
13. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 06, su fecha 26 de agosto del año 2015, obrante a folios 286-291, se resolvió declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose remitir los autos al Ministerio Público de esta ciudad para vista fiscal.
14. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 08, su fecha 18 de enero del año 2016, obrante a folios 478 - 479, se resuelve integrar el auto de saneamiento procesal, ampliando los puntos controvertidos a las siguientes "**CUARTO** determinar si resolución de alcaldía N<sup>o</sup> 0107-2015-MPC-A, adolece causal de nulidad prevista en el artículo 10<sup>o</sup> numeral 1) de la ley N<sup>o</sup> 27444; **QUINTO**: Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad provincial en el cargo de jefe de división de servicios públicos, sujeto al régimen del decreto legislativo N<sup>o</sup> 276; (...)
- MEDIOS PROBATORIOS**; 2) admitase el merito de la resolución de alcaldía N<sup>o</sup> 0107-20157MPC/A de fojas 85/92 de autos, por corresponder a la parte accionante"
15. Mediante Dictamen N<sup>o</sup> 20-2016, obrante a fojas 486-489, la fiscal provincial de Carhuaz, opina por que se declara fundada la demanda.
16. Mediante Resolución N<sup>o</sup> 13, de fecha 28 de agosto del 2016, obrante a fojas 541, se ordena ingresar los antecedentes a despacho, por lo que se emite lo siguiente.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA - FUNDAMENTOS:**

### **El Proceso Contencioso Administrativo su reuogulación:**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PRIMERO:** Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional "(...) la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada "en consecuencia la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso,. sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y. derecho que la justifica, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para lââefensa de su derecho.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva utela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto se la declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa , cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la ley.

**TERCERO:** Que, el artículo 33° de ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba correspe a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo 4ânterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, 'a carga de »robar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.



**CUARTO:** Que, en el presente caso, el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, solicita la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015; nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047 2015-MPC/A su fecha 03 de febrero de 2015, y consiguientemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha entidad, como trabajador sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276.

**QUINTO:** Que, acorde a la pretensión solicitada por el accionante detallada precedentemente, la controversia se circunscribe a dilucidar los puntos controvertidos fijados la resolución N° 06 y 08, esto es:

- Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la Resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley, respecto al recurso de apelación interpuesta contra la carta N° 004-2014-MPC/RRHH su fecha 05 de enero 2014, consiguientemente disponerse la reincorporación a sus labores como servidor de dicha municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- Determinar, si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A su fecha tres de febrero del dos mil quince; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento administrativo General.
- Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el tres de enero del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**Puntos controvertidos en ampliación y modificación de demanda.**

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**SEXTO:** Se advierte **que en un primer momento mediante Resolución N° 06 de fecha 26 de agosto de 2015**, resolución de saneamiento procesal, los puntos controvertidos fijados en ella, se delimitaron a procurar un pronunciamiento, sobre resolución ficta; sin embargo, mediante resolución N° 08 de fecha 18 de enero del 2016, resolvió integrar al auto de saneamiento, ampliando los puntos controvertidos, en las cuales como es de verse, pretenden un pronunciamiento respecto al acto administrativo contenido en la resolución expresa (resolución N° 0107-2015); con lo, cual entre las dos resoluciones y los puntos controvertidos ahí indicados, existe una clara contradicción, que muy fácilmente acarrearía una sentencia antitética (contradictoria así misma); por lo que, a fin de evitar nulidades o sanciones que puedan acarrear sentencias de esa naturaleza, **convenimos en que debe haber pronunciamiento de fondo**, para lo cual, necesario delimitar el pronunciamiento sobre los puntos controvertidos admitidos en la resolución N° 08, en el que se solicita hacer un análisis sobre la dación de la resolución expresa de segunda instancia; pues, con esto no se estaría extralimitando o contradiciendo la sentencia; por cuanto, ambas resoluciones; la ficta y expresa han causado el mismo efecto jurídico, esto es, ser resoluciones que causan estado y que agotan la vía administrativa; se ha interpuesto la presente demanda, a fin de declararlas nulas. Consecuentemente, a fin de resolver lo conveniente en el presente caso concreto, se ha de desarrollar el análisis sobre el fondo, resolviendo los puntos controvertidos contenidos en la resolución de ampliación de puntos controvertidos, esto es pronunciarlos con respecto a la resolución expresa de alcaldía.

**SÉPTIMO:** En relación al primer punto controvertido, referido a determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444..



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el artículo 218 inc.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"; se tiene de los antecedentes que el demandante fue notificado con la carta N° 004-2014-MPC-RRHH, con la cual se pone a su conocimiento del vencimiento de plazo contractual, esto fue: con fecha 05 de enero del 2015, tal como consta a fojas 2; con ello dando por terminado el vínculo laboral del demandante con la entidad edilicia demandada; ante este hecho el recurrente interpone recurso de apelación contra la referida carta, recurso que fue presentada con fecha 09 de enero del 2015 que obra a fojas 324-326; es decir dentro del plazo que establece el artículo 227 inciso 2 de la ley 27444, encontrándose dentro de los 15 días establecidos como plazo; de la misma manera con fecha 24 de febrero del 2015, que obra a fojas 132-133, el demandante da por agotada la vía administrativa, por cuanto la entidad demandada hasta el momento no dio respuesta a su recurso, dejando constancia de dicho acto; empero, es de verse que con fecha 07 de abril del 2015, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, notifica al recurrente con la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la carta antes referida; hecho que causó la ampliación y modificación posterior de la demandada; aun ello, el Il pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de fecha 08 y 09 de mayo del 2014, ha establecido que el *agotamiento de la vía administrativa no serán exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el art. 19 de la ley 27584, así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el art. 4 inc. 3 de la citada ley.*

**NOVENO:** De los antecedentes. de la presente causa y según fundamenta el demandante, el día 05 de enero del 2015, de forma arbitraria fue impedido de ingresar a su centro laboral, instalaciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, momentos en las cuales el jefe del área personal le hace entrega de la carta N ° 004 2014, dando por concluido sus servicios personales, bajo el argumento que su



contrato había fenecido; ante tal hecho hizo constar por la Policía los actos de impedimento a su centro de labores; también indica que él se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral 276 (Ley de la carrera administrativa); por cuanto, venía cumpliendo sus funciones como jefe de división de servicios públicos; bajo los elementos de una relación laboral: remuneración, subordinación y dependencia, por ello su empleadora le cursó sendos documentos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y que bajo el principio de la realidad, ésta cumplía labores de naturaleza permanente.

**DECIMO:** El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en su contestación de demanda indica que la demandante ingresó a laborar a la entidad edilicia como asistente de archivo y documentación y que laboró los meses de enero y febrero del 2011 bajo la modalidad de locación de servicios y que posteriormente, el 01 de marzo del 2011, fue contratado bajo la modalidad Servicios; Administrativos Personales -CAS, cargo de naturaleza permanente en un labor diaria y constante.

**DECIMO PRIMERO:** Que, se tiene de los actuados que el demandante ha laborado los meses de enero y febrero del 2011, bajo la modalidad de locación de servicios personales, tal como consta del contrato de locación de servicios N° 029-2011-MPC, que obra a fojas 11-12, la labor para el que fue contrato es como responsable de la administración del mercado. En ese sentido el artículo 1764° del Código Civil, establece que la relación de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero, vale decir que por esta razón **el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil. y no laboral**, pues, su distinción radica del contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación, por lo mismo, se considera, bajo la modalidad de locación de servicios, aquel personal que es contratado para desempeñar un servicio especializado, con un resultado pre-definido y en cuyo caso el contratado deberá aportar los materiales y



elementos de trabajo; en definitiva se puede observar de lo citada definición, que el contrato de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales: la prestación personal (*intuito personae*), la retribución y la autonomía indicando la doctrina frente a ello que: "*En los hechos, un contrato de locación de servicios no debe manifestarse en ninguna situación que evidencie la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedara desnaturalizado y se entenderá que .es uno de carácter laboral, a plazo indefinido*". Habiendo delimitado las características del contrato de locación de servicios, es preciso abordar los hechos materia de la presente demanda; que conforme puede verse a. fojas 32, existe el memorándum "N° 011-2011-MPC, de fecha 16 de febrero del 2011; que pone en evidencia las ordenes que recibía el recurrente del Gerente Municipal y el Informe N° 018-2011-MPC/ADM, que obra a fojas 197, que pone de manifiesto la subordinación del trabajador hacia su superior (gerente de Servicios Públicos), en el cumplimiento de sus labores, además se evidencia que el recurrente cumplía otras funciones como el de limpieza pública, conjuntamente con personal de policía municipal y de limpieza pública; circunstancias que estarían demostrando que el **demandante** venía cumpliendo sus funciones de manera subordinada a favor de su empleadora; rompiendo con ello los parámetros que indica la presencia de una relación contractual de carácter civil y más bien estaríamos ante. una relación de carácter laboral, conforme se ha desarrollado líneas arriba; poniendo sobre la superficie el verdadero vínculo que existía entre la municipalidad y el recurrente; con lo cual estaríamos **ante una verdadera desnaturalización del contrato de locación de servicios**; considerando además, que la entidad demandada en su escrito de contestación reconoce tal circunstancia: "**como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, porque el mes de marzo, al haberse acreditado la prestación de servicios con los elementos del contrato**

---

GARCIA MANRIQUE, Avaro. ¿Cómo se están aplicando los principios laborales en el Perú?. Primera Edición. , Gaceta Jurídica, Lima 2010. Pág. 21.



**de trabajo (remuneración, subordinación y prestación directa) fue contratado bajo la modalidad bajo la modalidad de contrato de administración de servicios (...)**"; lo que permite observar que la posterior suscripción del contrato por CAS, solo sirvió para evadir responsabilidades sobre los derechos que se le venían vulnerando al accionante, tal como indica el **II Pleno Jurisdiccional, Supremo en materia laboral**; "es posible que exista invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual inmediatamente previa de Servicios No Personales, que vinculó a los trabajadores con el empleador estatal se prueba la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal; subordinación y remuneración), directamente o mediante presunción según el régimen de carga probatoria que determine la Ley". Resumen congruente con el **principio de progresividad**, también denominado principio de irregresividad. Como se observa, los hechos materia de dilucidación han encubierto una relación laboral y ésta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobará la existencia de una relación dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada" por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Por lo que está demostrado, que ha existido una relación de vínculo laboral y que la posterior inscripción del contrato administrativo de servicio, solo ha servido para validar sus actos fraudulentos con las que ha actuado la Municipalidad Provincial de Carhuaz; pues como reconoce la jurisprudencia, la suscripción del contrato CAS no supone una novación de los contratos suscritos con anterioridad y, por lo tanto no existe convalidación, mucho menos "consentimiento" respecto de cualquier vicio o defecto de estos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A modo de ahondamiento, es preciso aclarar que el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de una manera no autónoma. Este régimen es aplicado a toda entidad pública sujeta al decreto legislativo 276; asimismo, a las



entidades públicas sujetas al Decreto Legislativo 728, con excepción de las empresas del Estado; la que se celebra a plazo determinado y es renovable. Pues bien, de los medios probatorios y del análisis de los hechos; ***se tiene que el demandante Luna Pardavé Gilbert Fermín, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2011-MPC, el 01 de marzo del 2011; la misma que fue renovada mediante ADDENDAS N ° 01, 02, 04, 05, 06, ,07, 08, 09,. 10, 11 y 12; hasta el 30 de setiembre del 2014 y que los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año, el demandante fue incluida y pagada bajo dicho regimen, sin la renovacion o firma de contrato alguno.*** Pues así se constata de las copias certificadas de las planillas de pago, que obran a fojas 371-373.

**DECIMO TERCERO:** Que, de todo ello se deduce que el demandante si bien es cierto ha laborado para la entidad edilicia mediante contrato administrativo de Servicio, la misma que se han ido prolongando mediante adendas; lo cierto es, que existió un periodo de tres meses que lo realizó sin la firma de ningún contrato; estos fueron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014; lográndose configurar lo que la jurisprudencia llama "***prórroga automática***". *Quedando demostrado que la entidad edilicia nuevamente incurre en una modalidad de desnaturalización de contrato conforme lo señala el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral*, donde indica lo siguiente: "(...) *el trabajador que continúa laborando luego de vencido un contrato CAS, sin suscribir contrato alguno, y que pretende invocar los derechos que surjan de ese hecho, deberá de plantear su pretensión, siguiendo las reglas anteriores, según el regimen laboral de la entidad en la que trabaja. En consecuencia, si el régimen laboral de la entidad es el laboral público, y el servidor continua laborando luego de vencido el plazo de vigencia de su contrato CAS, la vía para sus pretensiones será el proceso contencioso administrativo...*".

**DECIMO CUARTO:** Lo descrito en el punto anterior, pone de manifiesto que la municipalidad demandada há desnaturalización primero los contratos de locación de servicios y luego la de CAS; por consiguiente, no pudo haber realizado despido alguno arguyendo motivos o fundamentos que no correspondían a su verdadero



régimen laboral, más aun la forma de como hizo el despido, a través de una carta, que no corresponde a la manera y formas que establece la norma por el contrario, para ello previamente debió de iniciársele un proceso administrativo y sancionarlo según contempla el Decreto Legislativo 276; en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC, de fecha 26 de marzo del 2015, contraviene las normas legales como. el Decreto Legislativo 276 y la constitución, por contravenir contra al derecho de defensa, al debido proceso, protección contra el. despido arbitrario, todas ellas contempladas en sus artículos 26° y 27° todo ello la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC; debe ser declarada nula, conforme a las cat&ales que establece artículo 10° numeral 1 de 27444.

**DÉCIMO QUINTO:** Referente al **segundo punto controvertido**, determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división se servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Congruente al análisis desarrollado líneas arriba, el demandante ha seguido un proceso administrativo a fin de ser reconocido como **trabajador en labor de naturaleza permanente;** trámite que la realizó con el expediente administrativo N° 6046-2014, según se tiene de los antecedentes que obran fojas 305-307, escrito de solicitud de reconocimiento como trabajador en labor de naturaleza permanente; cuyo expediente administrativo fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZIALC, de fecha 03 de febrero del 2015 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la pretensión; resolución emitida cuando el accionante mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2014, dejo constancia de agotamiento de vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo; con lo cual se dio por agotada la vía previa; razón por la cual el demandante, solicita como pretensión accesorias, la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía 047-2015; así como también solicita en su ampliación de demanda, su reincorporación al cargo que venía desempeñando, la cual deber bajo e régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 03 de febrero del 2011; es decir, de de la fecha que suscribió el contrato de locación de servicios; pues como ya



quedó establecido, la entidad demandada en un primer momento ha encubierto una relación de carácter laboral, por la figura locación de servicios, para luego incluso desnaturalizar el contrato CAS, sin la firma de contrato alguno; en tal sentido, sí resulta posible que exista invalidez de un Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual previa se acredita la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación Se. remuneración), y que como tal le correspondía la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; más aún, cuando ha quedado establecido que: *"existe invalidez de contratos administrativos de servicio, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: ( . ..) 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de semicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, **esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, una de naturaleza indeterminada.*** Regla jurisprudencial que es válidamente aplicable a la presente controversia, pues como quedó establecido en los puntos anteriores, existió tres meses en las cuales el demandante laboró sin suscribir contrato alguno, estos los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en ese sentido, habiéndose desnaturalizado incluso ambos contratos y siendo la norma del Decreto. Legislativo N° 276, régimen laboral de la institucion demandada, es pertinente aplicar la ley 24041 para establecer que el demandante a laborado para la Municipalidad Provincial de Carhuaz por el periodo de cuatro años y dos días, conforme se aprecia de las planillas de pago que obran en autos y los sendos contratos y adendas; además, del informe y memorándum, mediante las cuales el recurrente daba cuenta de sus labores realizadas, con lo cual ha superado en exceso el plazo de prueba, esto es, el periodo de un año, luego de la cual el trabajador no puede ser cesado sino no es por causas que la norma 276 . establece y con previo proceso administrativo sancionador, que garantice el derecho de efensa de todo administrado; con lo cual se encuentra bajo los alcances del



artículo 1° de la ley 24041; por lo mismo, su solicitud para ser reconocida como trabajadora en labor de naturaleza permanente, debió ser declarado fundada; empero, la Municipalidad provincia al de Carhuaz, emite la resolución 04-2015 MPCHZ/ALC, a través de la declara improcedente su pretensión. En consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, deviene en nula, por contravenir la ley y la constitución; por lo mismo debe ser declarado nulo, por estar incurso en las causales del artículo 10 inciso 1 del decreto legislativo N° 27444.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme ha sido analizado en el fundamento anterior, debe ordenarse la reincorporación del demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, a su centro de labores en el cargo de Jefe de la División de Servicios Públicos, bajo el régimen del decreto legislativo 276, desde el 03 de enero del 2011, quedando dilucidado el presente punto controvertido.

### **III. - PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:**

Que las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 188° y 427° inciso 3) del Código Procesal civil y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

**FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **Luna Pardavé Gilbert Fermín**, sobre “**Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A**, y como **acumulación objetiva originaria de, pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC**, seguidos en los por Pardavé Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la **Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A**, su fecha **26 de marzo del 2015** y nula la **Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC**, su fecha **03 de febrero del 2015**; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

permanente, bajo el regimen del decreto legislativo 276, **disposicion que debera ser cumplida en el plazo de dos dias** de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley

Consentida y/o ejecutoriada que sea la pesente sentencia, archivase los de la materia en la forma y modo de Ley, sin costas ni costos **NOTIFIQUESE.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Sala Laboral Permanente**

Expediente	00109-2015-0-0201 – SP-L A-01
PROCEDENCIA	JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCION – REINCROPORACION
RELATOR	MORALES PRADO, SABINO ENRIQUE
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
DEMANDANTE	LUNA PARDAVE, GILBERT FERMIN

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO.**

Huaraz, diecisiete de julio deí año dos mil diecisiete.-

**VISTOS**; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, habiendo hecho uso de la palabra el Procurador Público de la entidad demandada, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento.

**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que obra de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y nueve, contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria ía nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la

Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N°0107 -2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos".

## **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA;**

La Entidad apelante, sustenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:

- a) Que, en el considerando quinto se la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.
- b) En el considerando décimo de la sentencia impugnada, indica que el accionante tenía cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276.
- c) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L N°276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N° 276, mencionando que mediante Resolución de Alcaldía N°047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanencia solicita si en tal condición que nunca tuvo.
- d) Finalmente en el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L N° 276, cuando el artículo 12 del decreto Invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.

### **III. CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.**

De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° de I Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.

#### **SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.**

Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum” , que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584.

#### **TERCERO: Antecedentes del caso:**

Que, mediante escrito de fojas 60 a 80, el actor interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, se disponga la desnaturalización de sus contratos y se ordene su reincorporación a sus labores como servidor de la municipalidad demandada en el cargo de Jefe de División de Servicios Públicos; asimismo requiere que en acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias se declare la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPC/A de fecha 03 de febrero del 2015 y se le reconozca la condición de trabajador permanente de la

municipalidad demandada, desde el 03 de enero del 2011 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

**Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.**

**CUARTO:** Del agravio a) Que, en el considerando quinto de la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.

Que, efectivamente de la revisión del considerando quinto de la sentencia impugnada se advierte la pretensión del actor, estableciéndose los siguientes puntos controvertidos, como es de:

- ❖ determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la resolución ficta de alcaldía de la municipalidad demandada, por la omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso respecto del recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 004-2014-PMC/RR.HH, de fecha 05 de enero del 2014, consiguientemente se disponga la reincorporación como jefe de servicios públicos sujeta al régimen del D.L N°276;
- ❖ Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-201 5-MPC/A, de fecha 03 de febrero del 2015, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- ❖ Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el 03 de enero del,2011, bajo el régimen del D.L N°276.

Asimismo como puntos controvertidos en ampliación y modificación de la demanda

- ❖ Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N°27444;
- ❖ Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la

división de servicios públicos, sujeto al régimen del D.L N°276.

Al respecto cabe señalar que de la revisión de autos se advierte el escrito de fecha 03 de noviembre del 2014, que obra de fojas 50 a 52, donde el actor solicita al Alcalde la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que se emita resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente al sobrepasar el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, y donde argumenta que su primigenia contrato de locación de servicios de fecha 05 de enero del 2011, del periodo del 03 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011. en virtud del cual inicio su vínculo laboral de naturaleza permanente con el ente demandado, y que ha sido objeto de desnaturalización en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado desde el 01 de marzo del 2011 hasta el 30 de setiembre del 2014.

Ante tal pedido se emite la resolución de alcaldía N°047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, que obra de fojas 56 a 59, donde se da a conocer la pretensión del actor el cual es la emisión de la resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente, el cual es declarado improcedente la pretensión del actor.

Asimismo obra de fojas 85 a 92, la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, de fecha 26 de marzo del 2015, por la que se declara improcedente el recurso de apelación del actor, contra la decisión contenida en la carta N°004-2014-MPC-RRHH, de fecha 05 de enero del 2014 solicitando que sea declarada nula y se disponga su reincorporación a sus labores habituales, bajo el argumento que desde el 03 de enero del 2011 mantiene vínculo laboral con el ente demandada, como jefe de división de servicios públicos, cargo de naturaleza permanente, que ha permanecido más de 04 años, en el régimen del D.L N°276.

Por tanto se tiene por no cierto lo alegado por la entidad demandada respecto a que considerando décimo primero de la sentencia, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, por cuanto del escrito que obra de fojas 50 a 52, el actor alega que sus contratos han sido objeto de desnaturalización en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, así

como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado; por tanto en mérito a ello se advierte que el juzgado adecuadamente ha desarrollado la desnaturalización de los contratos de locación así como la invalidez de los contratos CAS, e invoca pertinentemente el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, donde se concluye que existe invalidez de contrato CAS si en la relación contractual inmediatamente previa de servicios no personales, se prueba la existencia de los elementos esenciales del trabajo como son la prestación personal, subordinación y remuneración por los servicios prestados; en mérito del cual el juzgado concluye que está demostrado que ha existido una relación del vínculo laboral y que los posteriores contratos CAS ha servido para validar los actos fraudulentos de la entidad demandada, lo cual concuerda este colegiado. Por tanto no se ampara el agravio.

**QUINTO:** Del agravio b) El considerando décimo indica que el accionante tenía cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276.

Cabe señalar que del contrato de locación de servicios que obra de fojas 11 a 12, se advierte que el actor ingresó a laboral durante enero y febrero del 2011 en el cargo de responsable de la administración del mercado, para posteriormente desde Marzo del 2011 ser contratado bajo la modalidad del contrato CAS como Jefe de la División de Servicios Públicos bajo la supervisión de la Gerencia de Servicios Públicos, el cual se prolongó hasta el 30 de setiembre del 2014, conforme se advierte de los contratos de fojas 13 a 28; por tanto se advierte que el actor ha sido parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y que los cargos que ha asumido el actor son de naturaleza permanente, por cuanto es un servicios que brinda permanentemente la Municipalidad a la población como es limpieza pública, policía municipal, serenazgo u otros, por tanto no se ampara el agravio sostenido.

**SEXTO:** Del agravio c) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L N°276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N°276, mencionando que mediante Resolución

de Alcaldía N°047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanencia solicita si ya la tiene, condición que nunca tuvo.

En mérito a lo alegado precedentemente se advierte que el actor ha laborado para la entidad demandada un promedio de 03 años y 09 meses, ahora con respecto a la controversia sobre que el actor podría o no verse comprendido en la Ley N°24041 por cuanto la misma solamente protege a los “servidores públicos” mientras que el demandante fue contratado como locadora para la prestación de determinados servicios; cabe invocar el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

Ahora cabe analizar si está dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N°24041, donde, se establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, asimismo cabe señalar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15° del Decreto Legislativo Ns 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en el ámbito de la legislación laboral privada, entre ellas cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y, b)

\* Artículo 15°.- INGRESO DE SERVIDORES CONTRATA DOS.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos.  
Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

cuando el plazo de la contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente: y de la revisión de los actuados, se tiene que, los sendos contratos suscritos que ha celebrado el demandante con la Municipalidad demandada, por más de un año de forma ininterrumpida, cumple con lo predispuesto en el artículo invocado; acreditándose con ello estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada.

Estando a lo argumentado, se tiene por acreditado que el demandante laboró por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que la demandante sí se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V° del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS, y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.

**SÉPTIMO:** Del agravio d) Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N°24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L N°276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, establece los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, como es la de

aprobar el concurso público de méritos, lo cual también ha sido establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política, quien viene a ser el Tribunal

Constitucional, en las sentencias emitidas en los expedientes N°02576-2005-AA, y N° 05057-2013-PA/TC, este último como precedente vinculante; sin embargo el mismo no resulta de aplicación al presente caso dicho precedente, por cuanto advierte que nos encontramos frente a un pedido de aplicación de la Ley No24041 en el sector público, donde respecto al caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido mediante la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 12475-2014-MOQUEGUA, que los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas labores del sector privado, podrán solicitar su reposición. En dicha Ejecutoria, la Sala Suprema ha precisado y determinado que dicho precedente constitucional no se aplicará cuando se trate de: entre otros, para b. Casos de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa DL 276 o Ley N°24041; como es el caso de autos, por tanto la sentencia señalada ha sido dictada como doctrina jurisprudencial obligatoria para las instancias inferiores del Poder Judicial, debido a la necesidad de interpretar el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC, afirmando que si bien la prohibición de reposición laboral dictada por el TC es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público, a criterio de este colegiado superior, no resulta aplicable para los trabajadores que solicitan la aplicación de la Ley N° 24041, en mérito del cual se advierte que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido al actor sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por la que se configura un despido incausado, por lo que procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales como es el trabajo, bajo el régimen laboral de la ley 24041. Por tanto en mérito a ello no cabe amparar el agravio sostenido.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones expuestas, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, y desaprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, **HAN RESUELTO:**

**1. CONFIRMAR:** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, .sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria ia nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos en por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N°0107 -2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos.

**2. PRECISARON:** Que la reposición laboral ordenada a favor de la actora debe estar encuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N9 24041.

**3. DISPUSIERON,** devolver oportunamente los actuados ai juzgado de origen para la continuación de su trámite. Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo **Pairazaman Torres.**

**SS.**

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO

**PAIRAZAMN TORRES**

**PPPT/jce**